



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA  
DEL ESTADO DE TAMAULIPAS

## TERCERA SALA UNITARIA

EXPEDIENTE: 0067/2021/III-A

ACTOR: N1-ELIMINADO 1

N2-ELIMINADO 1

Ciudad Victoria, Tamaulipas, a **treinta de octubre de dos mil veintitrés**. Estando debidamente integrado el expediente en que se actúa, el Licenciado **Ruberiano Hernández Hernández**, Secretario de Acuerdos de la Tercera Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tamaulipas, **en sustitución del Magistrado Titular de la citada Sala**, en términos de la Resolución de Excusa de fecha **20 de octubre de 2021**, emitida por el Pleno de este Tribunal y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 51, fracción III, del Reglamento Interior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tamaulipas, ante el Actuario Adscrito a esta Sala, Licenciado **César Torres Martínez**, quien actúa en suplencia del Secretario de Acuerdos de conformidad con lo dispuesto en el artículo 34, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tamaulipas, quien da fe; en términos de lo previsto en el artículo 62 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo del Estado de Tamaulipas, procede a dictar **SENTENCIA DEFINITIVA** en el juicio citado al rubro; y

### RESULTANDO

**1.-** Mediante escrito sin fecha, ingresado en la Oficialía de Partes de este Tribunal, el 11 de octubre de 2021 y turnado a esta Sala el 12 siguiente, compareció, el N3-ELIMINADO 1 Apoderado Legal de N4-ELIMINADO 1 a promover Juicio Contencioso Administrativo en contra de la **negativa ficta**, recaída a la solicitud de pago presentada ante la Secretaría de Salud del Gobierno del Estado de Tamaulipas,

**TERCERA SALA UNITARIA**  
**Expediente: 0067/2021/III-A**

Secretaría de Administración del Gobierno del Estado de Tamaulipas y la Subsecretaría de Administración y Finanzas de la Secretaría de Salud del Gobierno del Estado de Tamaulipas, los días 30 de noviembre y 1 de diciembre de 2020, en cumplimiento al contrato número **N5-ELIMINADO 66** por la cantidad de \$25,661,705.96 (VEINTICINCO MILLONES SEISCIENTOS SESENTA Y UN MIL SETECIENTOS CINCO PESOS 96/100 M.N.), más los gastos financieros y/o intereses.

**2.-** Previo requerimiento de fecha 6 de octubre de 2021, a través del acuerdo de fecha 26 de noviembre de 2021, se admitió a trámite la demanda y diversas pruebas, ordenándose correr traslado a las autoridades demandadas, para que formularan su contestación en el término de ley.

**3.-** Por oficios de fechas 14 y 25 de enero de 2022, ingresados en la Oficialía de Partes de este Tribunal, los días 24 y 25 siguientes y turnados a esta Sala los días 25 y 26 de febrero de 2020, las autoridades demandadas contestaron su demanda; sin embargo, por auto de fecha 4 de febrero de 2022, se reservó proveer respecto a las citadas contestaciones, toda vez que se admitió a trámite el Incidente de Incompetencia promovido por dos de las autoridades demandadas y se decretó la suspensión del procedimiento, el cual se resolvió a través de la resolución interlocutoria dictada el 24 de junio de 2022, determinándose la competencia de este Tribunal para conocer del juicio.

**4.-** A través del auto de 18 de octubre de 2022, se levantó la suspensión del juicio, se dio cuenta nuevamente con los oficios de contestación referidos en el resultando que antecede, sin embargo, al advertir que la Secretaría de Administración del Gobierno del Estado de Tamaulipas no había adjuntado a su oficio el instrumento



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA  
DEL ESTADO DE TAMAULIPAS

**TERCERA SALA UNITARIA**  
**Expediente: 0067/2021/III-A**

con el cual acreditará su personalidad, se le requirió para que en el término de cinco días exhibiera el mismo, bajo el apercibimiento que de no hacerlo se tendría por no presentada la contestación de la demanda, reservando proveer respecto a las contestaciones de mérito, hasta en tanto la Secretaría aludida cumpliera con lo solicitado o precluyera su derecho para hacerlo.

**5.-** A través de los oficios de 21 y 27 de octubre de 2022, ingresados directamente en la Oficialía de Partes de este Tribunal el mismo día de su emisión y turnados a esta Sala los días 24 y 28 del mismo mes y año, la Secretaría de Administración ocurrió a cumplir el requerimiento referido en el resultando anterior, por lo que a través del auto de 7 de julio de 2023, se dejó sin efectos el apercibimiento decretado y se dio cuenta nuevamente con los oficios de contestación precisados en el resultando tercero y se **tuvo por contestada la demanda** por parte de dichas autoridades, se concedió plazo a actora para que formulara su ampliación de demanda y se le requirió a la Secretaría de Administración del Gobierno del Estado, para que en el plazo de **cinco días** presentara diversas pruebas ofrecidas en el escrito inicial de demanda y solicitadas por la parte actora.

**6.-** Por oficio de fecha 3 de agosto de 2023, ingresado directamente en la Oficialía de Partes de este Tribunal el mismo día de su emisión y turnado a esta Sala el 8 del mismo mes y año, la autoridad demandada acudió a cumplir el requerimiento referido en el resultando anterior, exhibiendo diversas pruebas y manifestando la imposibilidad para exhibir otras, atento a lo cual, a través del acuerdo de 16 de agosto de 2023, se otorgó un plazo de tres días

**TERCERA SALA UNITARIA**  
**Expediente: 0067/2021/III-A**

hábiles para que la actora manifestara lo que a su derecho conviniera, lo que aconteció por escrito ingresado en la Oficialía de Partes de este Tribunal el 28 de agosto de 2023, el cual se acordó de conformidad por acuerdo de 12 de septiembre de 2023 y se requirió a la Secretaría de Administración exhibiera algunas de las pruebas ofrecidas.

**7.-** Mediante escritos sin fecha, ingresados en la Oficialía de Partes de este Tribunal el 10 de agosto de 2023 y turnados a esta Tercera Sala el 11 siguiente la parte actora formuló su ampliación de demanda, la cual se admitió a trámite por auto de 17 de agosto de 2023, y se concedió plazo a las autoridades demandadas para que formularan su contestación de demanda.

**8.-** A través de los oficios ingresados en la Oficialía de Partes de este Tribunal el 5 y 6 de septiembre de 2023 y turnado a esta Sala los días 6 y 7 siguientes, las autoridades demandadas acudieron a contestar la ampliación de demanda, por lo que, a través del auto de 12 de septiembre de 2023, se tuvo por contestada la ampliación de la demanda referida.

**9.-** Mediante oficio de fecha 28 de septiembre de 2023, ingresado directamente en la Oficialía de Partes de este Tribunal el mismo día de su emisión, la autoridad demandada acudió a cumplir con el requerimiento precisado en el resultando sexto por lo que a través del acuerdo de fecha 2 de octubre de 2023, se acordó de conformidad dicho cumplimiento y al no haber mas cuestión pendiente que substanciar que concedió plazo para alegatos.

**10. –** A través de los oficios de fechas 9 y 10 de octubre de 2023, ingresados directamente en la Oficialía de Partes de este Tribunal el 10 de octubre de 2023 y turnados a esta Tercera Sala en



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA  
DEL ESTADO DE TAMAULIPAS

**TERCERA SALA UNITARIA**  
**Expediente: 0067/2021/III-A**

esa misma fecha, las autoridades demandadas acudieron a formular alegatos, los cuales se acordaron de conformidad por acuerdo de 19 de octubre de 2023 y se declaró cerrada la instrucción del juicio, en consecuencia, se procede a dictar la sentencia que en derecho corresponde; y

### **CONSIDERANDO**

**PRIMERO.-** Esta Tercera Sala Unitaria es competente para resolver el presente juicio, en términos de lo dispuesto en los artículos 1 y 4, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo del Estado de Tamaulipas; así como en lo establecido por los artículos 1, 2, 4, fracción IX y XV y el artículo 29, fracción XVII, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tamaulipas y el artículo 51, fracción III, del Reglamento Interior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tamaulipas.

**SEGUNDO.** A efecto de determinar la existencia de la resolución negativa ficta impugnada en el presente juicio, esta Sala procede a resolver si en el caso sujeto a debate se configuraron respecto de las solicitudes de pago realizadas en fecha 30 de noviembre de 2020 y 1 de diciembre de 2020, a la Secretaría de Salud del Gobierno del Estado de Tamaulipas, Secretaría de Administración del Gobierno del Estado de Tamaulipas y Subsecretaría de Administración y Finanzas de la Secretaría de Salud del Gobierno del Estado de Tamaulipas.

Para ello, resulta importante precisar que la negativa ficta es el silencio administrativo o la ausencia de respuesta expresa de la

**TERCERA SALA UNITARIA**  
**Expediente: 0067/2021/III-A**

autoridad a una promoción del particular, de modo que, el efecto que produce esa abstención, es considerar desestimada o denegada la pretensión.

Para dicha figura, se debe atender al contenido del artículo 24, de la Ley de Procedimiento Administrativo para el Estado de Tamaulipas, al tratarse de una solicitud o petición presentada ante una autoridad administrativa no fiscal, precepto legal que dispone lo siguiente:

***"Artículo 24.** Salvo que en otra disposición legal o administrativa de carácter general se establezca otro plazo, no podrá exceder de tres meses el tiempo para que la dependencia u organismo descentralizado resuelva lo que corresponda. Transcurrido el plazo aplicable, se entenderán las resoluciones en sentido negativo al promovente, a menos que en otra disposición legal o administrativa de carácter general se prevea lo contrario. A petición del interesado, se deberá expedir constancia de tal circunstancia dentro de los dos días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud respectiva ante quien deba resolver; igual constancia deberá expedirse cuando otras disposiciones prevean que transcurrido el plazo aplicable la resolución deba entenderse en sentido positivo.*

*En el caso de que se recurra la negativa por falta de resolución, y ésta a su vez no se resuelva dentro del mismo término, se entenderá en sentido negativo."*

Del precepto legal transcrito se advierte con claridad, que salvo que en otra disposición legal o administrativa de carácter general se establezca otro plazo, no podrá exceder de tres meses el tiempo para que la dependencia u organismo descentralizado resuelva lo que corresponda.

Transcurrido el plazo aplicable, se entenderán las resoluciones en sentido negativo al promovente, a menos que en otra disposición legal o administrativa de carácter general se prevea lo contrario.



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA  
DEL ESTADO DE TAMAULIPAS

**TERCERA SALA UNITARIA**  
**Expediente: 0067/2021/III-A**

En ese sentido y toda vez que la parte actora señala que se configuran las negativas fictas por el silencio de autoridades diversas, por cuestión de método y a efecto de darle una mayor claridad a la presente sentencia, se estudian de manera separada a través de incisos.

a) Negativa ficta atribuida a la **Secretaría de Administración del Gobierno del Estado de Tamaulipas.**

El actor sostiene que se configura la negativa ficta recaída sobre su escrito de petición presentado en fecha 1 de diciembre de 2020.

Por su parte, la autoridad demandada sostuvo que para que se configure una negativa ficta como tal, la ley establece: que ante la petición formulada debe de existir la omisión de la autoridad de emitir una resolución de manera expresa, dentro de los plazos previstos por la Ley o los ordenamientos jurídicos aplicables, es decir que la autoridad no la conteste ni resuelva en un periodo determinado, situación que en este caso específico afirma no aconteció.

Y para sustentar su dicho, expuso que si bien es cierto existe una solicitud de pago realizada por el **N10-ELIMINADO 1** recibida por esta Secretaría el 1 de diciembre de 2020, cierto es también que la solicitud fue atendida al integrarse un procedimiento administrativo con el número **N11-ELIMINADO 83** el cual se desahogó conforme a la Ley de Procedimiento Administrativo para el Estado de Tamaulipas, mismo que determinara el desechamiento

**TERCERA SALA UNITARIA**  
**Expediente: 0067/2021/III-A**

por caducidad de la instancia, determinación que fuera debidamente notificada en el domicilio señalado por el accionante.

En ese sentido afirmó la demandada se acreditó que no se configuró la negativa ficta a la que refiere el demandante, pues la solicitud fue debidamente contestada.

A juicio del suscrito Magistrado sí se configura la negativa ficta impugnada tal y como se demostrará a continuación:

De las constancias que aportó la demandada Secretaría de Administración se advierte que antes de ordenar el archivo por caducidad del expediente administrativo emitió un acuerdo de prevención el día 18 de febrero de 2021, a través del cual le requirió para que en el plazo de cinco días exhibiera el documento original con el cual acreditara su personalidad, el cual, fue notificado previo citatorio el día 12 de febrero de 2021, según se advierte de las constancias de notificación visibles a fojas 601 y 602 de autos.

Por su parte, la actora en el concepto de impugnación primero de la ampliación de demanda impugnó las constancias de notificación respectivas, pues señala que en las mismas no se circunstanció debidamente como se cercioró que era el domicilio del interesado.

Al respecto, la Autoridad demandada sostuvo la legalidad de las notificaciones realizadas.

A juicio del suscrito Magistrado se considera que el agravio en estudio es fundado y suficiente para declarar la ilegalidad de las notificaciones.



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA  
DEL ESTADO DE TAMAULIPAS

**TERCERA SALA UNITARIA**  
**Expediente: 0067/2021/III-A**

En primer lugar, es importante, señalar que, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 50 de la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Tamaulipas.

“Artículo 50. Las notificaciones personales se harán en el domicilio del interesado, o en su caso, en aquél que haya señalado el interesado, en el lugar donde se encuentren las autoridades administrativas, o bien, personalmente en el recinto oficial de éstas, cuando comparezcan voluntariamente a recibirlas, de lo cual se asentará la razón correspondiente. El notificador deberá cerciorarse que se trata del domicilio del interesado o del designado para esos efectos y deberá entregar el original del acto que se notifique y copia de la constancia de notificación respectiva, así como señalar la fecha y hora en que la notificación se efectúa, recabando el nombre y firma de la persona con quien se entienda la diligencia. Si ésta se niega, se hará constar en el acta de notificación, sin que ello afecte su validez. Las notificaciones personales, se entenderán con la persona que deba ser notificada o su representante legal; a falta de ambos, el notificador dejará citatorio con cualquier persona que se encuentre en el domicilio, para que el interesado espere a una hora fija del día hábil siguiente. Si el domicilio se encontrare cerrado, el citatorio se dejará con el vecino más inmediato. Si la persona a quien haya de notificarse no atendiere el citatorio, la notificación se entenderá con cualquier persona que se encuentre en el domicilio en que se realice la diligencia y, de negarse ésta a recibirla o en su caso de encontrarse cerrado el domicilio, se realizará por instructivo que se fijará en un lugar visible del domicilio. De las diligencias en que conste la notificación, el notificador tomará razón por escrito. Cuando las leyes respectivas así lo determinen o se desconozca el domicilio de los titulares de los derechos afectados, tendrá efecto de notificación personal, la segunda publicación del acto respectivo en el Periódico Oficial del Estado y en uno de los periódicos de mayor circulación en el lugar donde se deba de efectuar dicha notificación.”

El numeral transcrito, cobra aplicación en el caso que nos ocupa, al tratarse de materia administrativa, por lo que su observancia es obligatoria, por lo que de la simple lectura que se

**TERCERA SALA UNITARIA**  
**Expediente: 0067/2021/III-A**

haga al mismo se advierte que las notificaciones personales se realizarán en el domicilio del interesado, en el lugar donde se encuentren las autoridades administrativas, o bien, personalmente en el recinto oficial de éstas, cuando comparezcan voluntariamente a recibirlas, de lo cual se asentará la razón correspondiente.

Que el notificador tiene la obligación de cerciorarse de que se trata del domicilio del interesado o del designado para esos efectos y deberá entregar el original del acto que se notifique y copia de la constancia de notificación respectiva, así como señalar la fecha y hora en que la notificación se efectúa, recabando el nombre y firma de la persona con quien se entienda la diligencia. Si ésta se niega, se hará constar en el acta de notificación, sin que ello afecte su validez.

Que las notificaciones personales se entenderán con la persona que deba ser notificada o su representante legal. Dicho dispositivo también establece las reglas a seguir en caso que en la primera búsqueda no se encuentre a la persona que debe ser notificada o su representante legal, caso en el cual debe dejar un citatorio: 1.- Con cualquier persona que se encuentre en el domicilio; 2.- O con el vecino más inmediato, si el domicilio estuviere cerrado. Una vez dejado el citatorio, el Notificador podrá realizar la notificación de tres formas: 1.- Con la persona a notificar o su representante, cuando atiendan el citatorio; 2.- Con cualquier persona que se encuentre en el domicilio, cuando el buscado o su representante no atiendan el citatorio; 3.- Fijándola en un lugar visible del domicilio cuando éste se encuentra cerrado.

En ese sentido en el citatorio en cuestión, se desatendió lo dispuesto en el artículo 50 de la Ley de Procedimiento



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA  
DEL ESTADO DE TAMAULIPAS

**TERCERA SALA UNITARIA**  
**Expediente: 0067/2021/III-A**

Administrativo del Estado de Tamaulipas, para realizar una notificación personal, ya que no se hizo constar el elemento con el cual se cercioró que el domicilio donde se constituyó, era el domicilio señalado por el signante de la solicitud (ahora actora).

Sirva de apoyo el criterio emanado por Suprema Corte de Justicia de la Nación, Registro digital: 184205, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Novena Época, Materias(s): Administrativa, Tesis: I.7o.A.215 A, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XVII, Junio de 2003, página 938, Tipo: Aislada

"CITATORIO. ES ILEGAL FIJARLO EN EL DOMICILIO DE LA PERSONA BUSCADA (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 36 DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO).

El citatorio es una fase del acto procesal de notificación o emplazamiento por medio del cual se constriñe a la persona buscada para que espere al notificador en día y hora determinados, con el apercibimiento de que en caso de no esperarlo la diligencia se llevará a cabo con cualquier persona que se encuentre en el lugar en comento, teniéndose por legalmente hecha. De ahí que la ley no permita que el citatorio se pueda fijar en el inmueble en que se practica la diligencia, pues se reduce la posibilidad de que el mismo vaya a llegar a la persona interesada y esté en posibilidad de atender el citatorio; motivo por el cual el artículo 36, segundo párrafo, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, ordena que en caso de no encontrar a persona alguna en el inmueble en que se constituya el notificador, deberá dejar el citatorio con el vecino más próximo, y así se puede inferir, con un grado de certeza mayor, que el citatorio llegará a manos de la persona buscada. El supuesto previsto en el tercer párrafo del artículo 36 en estudio, que establece que cuando el domicilio en el que se va a realizar la notificación se encuentre cerrado, o la persona con la que se entienda la diligencia se niegue a recibirla, se fijará el instructivo en un lugar visible del inmueble, únicamente aplica para la segunda fase de la diligencia de notificación, es decir, cuando el notificador regresa en hora y fecha determinada,

**TERCERA SALA UNITARIA**  
**Expediente: 0067/2021/III-A**

previo citatorio entregado en los términos que anteceden. Por tanto, si el citatorio no se entrega a persona alguna que habite o labore en el domicilio en que se constituye el notificador, ni al vecino más cercano, sino que se fija en el inmueble, tal actuación resulta ilegal, y ello conlleva a la anulación de la notificación en su conjunto.”

Lo anterior es así toda vez que, en relación con la forma circunstanciada que todo acto administrativo debe satisfacer, en cuanto a comprobar el debido acatamiento de disposiciones fiscales, se menciona lo siguiente:

De acuerdo con el Diccionario de la Lengua Española, vigésimo primera edición, Real Academia Española, 1992, circunstanciar es “determinar las circunstancias de algo”, definición tal, que necesariamente exige atender al significado gramatical de la palabra circunstancia, definiéndose por tal al “accidente de modo, tiempo, lugar, etcétera, que está unido a la sustancia de algún hecho o dicho. Conjunto de lo que está en torno a uno.”. De lo antes expuesto se colige que “circunstanciar” consiste en detallar pormenorizadamente, entre otros, los datos relativos a las cuestiones de modo, tiempo y lugar, de un determinado objeto, hecho u omisión. En ese orden, en términos generales la circunstanciación de un acto consiste en detallar pormenorizadamente, entre otros, los datos relativos a las cuestiones de modo, tiempo y lugar, de los hechos u omisiones conocidos por los respectivos notificadores independientemente de que éstos encuadren o no en algún supuesto normativo.

Ahora, sobre el tema en particular, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación a través de la Jurisprudencia de rubro: “NOTIFICACION FISCAL DE CARÁCTER PERSONAL. LA RAZON CIRCUNSTANCIADA DE LA DILIGENCIA DEBE



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA  
DEL ESTADO DE TAMAULIPAS

**TERCERA SALA UNITARIA**  
**Expediente: 0067/2021/III-A**

ARROJAR PLENA CONVICCIÓN DE QUE SE PRACTICÓ EN EL DOMICILIO DEL CONTRIBUYENTE (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 137 DEL CODIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN) precisó que en las actas relativas a la práctica de una notificación de forma personal debe asentarse razón circunstanciada en la que se precise quien es la persona buscada, su domicilio, en su caso, por qué no pudo practicarse la notificación, con quien se entendió la diligencia y a quien se le dejó citatorio, **formalidades que no son exclusivas del procedimiento administrativo de ejecución, sino comunes a la notificación de los actos administrativos en general;** criterio del que derivó que si bien no puede exigirse como requisito de legalidad del acta indicada una motivación específica de **los elementos de los cuales se valió el notificador para cerciorarse de estar en el domicilio correcto del contribuyente, la circunstanciación de los pormenores de la diligencia sí debe arrojar la plena convicción de que ésta efectivamente se llevó a cabo en el domicilio de la persona o personas señaladas en el acta.**

Luego entonces, el requisito de forma circunstanciada relativo a los citatorios referidos, consiste en detallar o pormenorizar las circunstancias de tiempo, **lugar** y modo de los hechos, omisiones e irregularidades detectadas durante la diligencia de las respectivas actas, esto es, que deben precisarse los datos concretos inherentes al lugar en el que se practicaron y **los elementos de los cuales se valió el notificador para cerciorarse de estar en el domicilio correcto del interesado, los cuales deben arrojar la plena convicción de que ésta efectivamente se llevó a cabo en el domicilio de la persona o personas a notificar,** con

**TERCERA SALA UNITARIA**  
**Expediente: 0067/2021/III-A**

el fin de posibilitar una adecuada defensa al contribuyente y respetarle la garantía de seguridad jurídica contenida en el artículo 16, de la Constitución Federal de la República.

En las relatadas consideraciones, se advierte que del primer citatorio visible a foja 601 con el cual se pretendió notificar el acuerdo de prevención, no se advierte de ninguna forma que el actuario haya señalado encontrarse en el domicilio del interesado ni como se cercioró de ello, tal como se acredita a continuación.

**C I T A T O R I O**

En Ciudad Victoria, Capital del estado de Tamaulipas, a 23 de febrero 2021



El suscrito C. LIC. DANIEL OSVALDO DE LEÓN CRUZ, Auxiliar Jurídico en funciones de Actuario de la Secretaría de Administración del Gobierno del Estado de Tamaulipas, lo cita a Usted o apoderado legal, en su domicilio para el día de 24 de febrero 2021 a las 13 horas con la finalidad de practicar una diligencia de carácter administrativo, apercibiéndote que en caso de no encontrarse en la fecha y hora señalada, se le notificara a la persona que se encuentre en su domicilio, corriéndosele traslado con el ACUERDO DE PREVENCIÓN de fecha 18 de febrero del 2021, emitida por la Secretaría de Administración del Gobierno del Estado de Tamaulipas, dentro del Procedimiento Administrativo Folio: 012/2021 y si estuviere cerrado la casa o local, se realizara conforme a lo señalado por el Artículo 50 de la Ley del Procedimiento Administrativo para el Estado de Tamaulipas.

-----D O Y F E-----

el Actual Citatorio se deja con el vecino Prov. mo del domicilio de descrito en este citatorio, ya que se encuentra actualmente cerrado, vecino que me manifiesta que le hará entrega de este documento, pero que no se identifica por motivos de seguridad, siendo una persona aproximadamente 1.65 de estatura, 40 años, tez blanca, complejión robusta  
da fe

Auxiliar Jurídico en Funciones de Actuario

Lic: Daniel Osvaldo de León Cruz

CENTRO DE OFICINAS JURISDICCIONALES "POPEA DICENDICARIO" PISO 1  
L'ESTANCIÓN MACHINES 100, 200 Y 300L. BLVD. PARADISE 84102  
CIUDAD VICTORIA, TAMAUPLIPAS Q. 2902

Secretaría de  
Administración  
Dirección Jurídica

Por lo anterior, es claro que dicho citatorio no establece los elementos de los cuales se valió para cerciorarse de estar en el domicilio correcto del contribuyente, los cuales arrojaran la plena convicción de que las notificaciones efectivamente se llevaron a cabo en el domicilio de la persona o personas señaladas en éstas.



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA  
DEL ESTADO DE TAMAULIPAS

**TERCERA SALA UNITARIA**  
**Expediente: 0067/2021/III-A**

Así las cosas, dicho citatorio no puede considerarse válido y por lo tanto, la diligencia de notificación es ilegal, por lo que no se puede tener por cierta la fecha que ahí se inserta.

En consecuencia, si desde la presentación de la solicitud ante la Secretaría de Administración del Gobierno del Estado de Tamaulipas, que lo fue el 1 de diciembre de 2020, hasta la notificación que se realizó del acuerdo que admitió el escrito de contestación de la demandada, en que tuvo conocimiento de la respuesta y la constancia de notificación realizadas con motivo de su solicitud, transcurrieron más de tres meses.

En consecuencia, sí se configura la negativa ficta.

Cobra aplicación el siguiente criterio, emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Registro digital: 2021296  
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Décima Época  
Materias(s): Administrativa Tesis: I.20o.A.39 A (10a.) Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 73, Diciembre de 2019, Tomo II, página 1125 Tipo: Aislada

"NEGATIVA FICTA. ANTE SU CONFIGURACIÓN, PRECLUYE EL DERECHO DE LA AUTORIDAD PARA FUNDAR SU RESOLUCIÓN EXPRESA EN SITUACIONES PROCESALES QUE IMPIDEN EL CONOCIMIENTO DE FONDO O PARA DESECHAR LA INSTANCIA O EL RECURSO POR ESAS U OTRAS CUESTIONES FORMALES QUE NO SUSTENTÓ EN EL PLAZO MARCADO POR LA LEY. La configuración de la negativa ficta tiene como consecuencia la preclusión del derecho de la autoridad para fundar su resolución expresa en situaciones procesales que impiden el conocimiento de fondo, como serían, por ejemplo, la falta de personalidad o la extemporaneidad de la instancia o el recurso o para

**TERCERA SALA UNITARIA**  
**Expediente: 0067/2021/III-A**

desechar éstos por esas u otras cuestiones formales que no sustentó en el plazo marcado por la ley. Lo anterior es así, porque al contestar la autoridad la demanda de nulidad promovida contra esa ficción legal, las únicas razones que podrá exponer son aquellas relacionadas con el fondo del asunto y no otras de carácter procesal.”

b) Negativa ficta atribuida a la **Secretaría de Salud del Gobierno del Estado de Tamaulipas** y **Subsecretaría de Administración y Finanzas de la Secretaría de Salud del Gobierno del Estado.**

La Promovente sostiene que se configura la negativa ficta, recaída sobre su escrito de petición presentado en fecha 30 de noviembre de 2020.

Por su parte, las Autoridades demandadas afirmaron que se configura la causal de improcedencia y sobreseimiento con fundamento en el contenido del artículo 14 fracción XI, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo del Estado de Tamaulipas, toda vez, que por una parte señala que esa petición fue atendida por auto de prevención de fecha 3 de diciembre de 2020, el cual, le concedió al actor un término de 5 días contados a partir de su notificación para que exhibiera documento con el cual acreditara la personalidad con la que estaba compareciendo; auto que le fue notificado al promovente en el domicilio que para tal efecto señaló en su ocurso inicial y sobre el cual refiere no opera la negativa ficta. Además, la dependencia refirió que una vez transcurrido el término otorgado el 20 de mayo del año 2021, se determinó la caducidad de la instancia como motivo de terminación del procedimiento administrativo, esto en razón que la parte actora, no exhibió documento idóneo para acreditar la personalidad con que se ostentó en su ocurso presentado en fecha 30 de noviembre



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA  
DEL ESTADO DE TAMAULIPAS

**TERCERA SALA UNITARIA**  
**Expediente: 0067/2021/III-A**

del 2020; lo anterior, no obstante que se le otorgó el término legal para hacerlo, asegurando que de igual forma la Resolución administrativa también le fue notificada en el domicilio autorizado por el actor para oír y recibir notificaciones.

En ese sentido afirmaron las demandadas se acreditó que no se configuró la negativa ficta a la que refiere el demandante, pues la solicitud fue debidamente contestada, manifestando además que se actualiza la causal de improcedencia y sobreseimiento por inexistencia del acto impugnado invocado.

A juicio del suscrito Magistrado sí se configura la negativa ficta impugnada y en consecuencia no se actualiza la causal de improcedencia invocada tal y como se demostrará a continuación:

De las constancias que aportó la demandada Subsecretaría de Administración y Finanzas de la Secretaría de Salud y la Secretaría de Salud del Gobierno del Estado de Tamaulipas, se advierte que el acuerdo de prevención al que hace referencia de fecha 3 de diciembre de 2020, visible a foja 710 de autos se notificó por instructivo el 10 de diciembre de 2020, asimismo obra el auto de desechamiento y caducidad de fecha 26 de mayo de 2021, el cual se notificó el 2 de junio de 2021.

Por su parte, la actora en el agravio primero de la ampliación de demanda, impugnó las constancias de notificación respectivas, pues señala que en las mismas no se circunstanció debidamente como se cercioró que era el domicilio del interesado.

**TERCERA SALA UNITARIA**  
**Expediente: 0067/2021/III-A**

Al respecto las Autoridades demandadas sostuvieron la legalidad de las notificaciones realizadas.

A juicio del suscrito Magistrado se considera que el agravio en estudio es fundado y suficiente para declarar la ilegalidad de las notificaciones.

En primer lugar, es importante señalar que las notificaciones debieron atender lo dispuesto en el artículo 50 de la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Tamaulipas el que ya fue transcrito con anterioridad en esta resolución y se invoca como si a la letra se insertase.

El dispositivo legal referido en el párrafo anterior, como se adelantó cobra aplicación en el caso que nos ocupa, al tratarse de materia administrativa, por lo que su observancia es obligatoria, del cual se advierte que las notificaciones personales se realizarán en el domicilio del interesado, en el lugar donde se encuentren las autoridades administrativas, o bien, personalmente en el recinto oficial de éstas, cuando comparezcan voluntariamente a recibirlas, de lo cual se asentará la razón correspondiente.

Que el notificador tiene la obligación de cerciorarse de que se trata del domicilio del interesado o del designado para esos efectos y deberá entregar el original del acto que se notifique y copia de la constancia de notificación respectiva, así como señalar la fecha y hora en que la notificación se efectúa, recabando el nombre y firma de la persona con quien se entienda la diligencia. Si ésta se niega, se hará constar en el acta de notificación, sin que ello afecte su validez.



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA  
DEL ESTADO DE TAMAULIPAS

**TERCERA SALA UNITARIA**  
**Expediente: 0067/2021/III-A**

Que las notificaciones personales se entenderán con la persona que deba ser notificada o su representante legal. Dicho dispositivo también establece las reglas a seguir en caso que en la primera búsqueda no se encuentre a la persona que debe ser notificada o su representante legal, caso en el cual debe dejar un citatorio: 1.- Con cualquier persona que se encuentre en el domicilio; 2.- O con el vecino más inmediato, si el domicilio estuviere cerrado Una vez dejado el citatorio, el Notificador podrá realizar la notificación de tres formas: 1.- Con la persona a notificar o su representante, cuando atiendan el citatorio; 2.- Con cualquier persona que se encuentre en el domicilio, cuando el buscado o su representante no atiendan el citatorio; 3.- Fijándola en un lugar visible del domicilio cuando éste se encuentra cerrado.

En ese sentido en los citatorios en cuestión, se desatendió lo dispuesto en el artículo 50 de la Ley de Procedimiento Administrativo del Estado de Tamaulipas, para realizar una notificación personal, ya que no se hizo constar el elemento con el cual se cercioró que el domicilio donde se constituyó, era el domicilio señalado por el signante de la solicitud (ahora actora).

En consecuencia, si omitió cerciorarse que efectivamente el domicilio en el que se constituyó es aquel en el que debería notificar, es innegable que dicha actuación contraviene el numeral ya transcrito, de ahí lo ilegal de los citatorios.

Lo anterior es así toda vez que, en relación con la forma circunstanciada que todo acto administrativo debe satisfacer, en

**TERCERA SALA UNITARIA**  
**Expediente: 0067/2021/III-A**

cuanto a comprobar el debido acatamiento de disposiciones fiscales, se menciona lo siguiente:

De acuerdo con el Diccionario de la Lengua Española, vigésimo primera edición, Real Academia Española, 1992, circunstanciar es "determinar las circunstancias de algo", definición tal, que necesariamente exige atender al significado gramatical de la palabra circunstancia, definiéndose por tal al "accidente de modo, tiempo, lugar, etcétera, que está unido a la sustancia de algún hecho o dicho. Conjunto de lo que está en torno a uno.". De lo antes expuesto se colige que "circunstanciar" consiste en detallar pormenorizadamente, entre otros, los datos relativos a las cuestiones de modo, tiempo y lugar, de un determinado objeto, hecho u omisión. En ese orden, en términos generales la circunstanciación de un acto consiste en detallar pormenorizadamente, entre otros, los datos relativos a las cuestiones de modo, tiempo y lugar, de los hechos u omisiones conocidos por los respectivos notificadores independientemente de que éstos encuadren o no en algún supuesto normativo.

Ahora, sobre el tema en particular, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación a través de la Jurisprudencia de rubro: "NOTIFICACION FISCAL DE CARÁCTER PERSONAL. LA RAZON CIRCUNSTANCIADA DE LA DILIGENCIA DEBE ARROJAR PLENA CONVICCIÓN DE QUE SE PRACTICÓ EN EL DOMICILIO DEL CONTRIBUYENTE (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 137 DEL CODIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN) precisó que en las actas relativas a la práctica de una notificación de forma personal debe asentarse razón circunstanciada en la que se precise quien es la persona buscada, su domicilio, en su caso, por qué no pudo practicarse la notificación, con quien se entendió la diligencia



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA  
DEL ESTADO DE TAMAULIPAS

**TERCERA SALA UNITARIA**  
**Expediente: 0067/2021/III-A**

y a quien se le dejó citatorio, **formalidades que no son exclusivas del procedimiento administrativo de ejecución, sino comunes a la notificación de los actos administrativos en general;** criterio del que derivó que si bien no puede exigirse como requisito de legalidad del acta indicada una motivación específica de **los elementos de los cuales se valió el notificador para cerciorarse de estar en el domicilio correcto del contribuyente, la circunstanciación de los pormenores de la diligencia sí debe arrojar la plena convicción de que ésta efectivamente se llevó a cabo en el domicilio de la persona o personas señaladas en el acta.**

Luego entonces, el requisito de forma circunstanciada relativo a los citatorios referidos, consiste en detallar o pormenorizar las circunstancias de tiempo, **lugar** y modo de los hechos, omisiones e irregularidades detectadas durante la diligencia de las respectivas actas, esto es, que deben precisarse los datos concretos inherentes al lugar en el que se practicaron y **los elementos de los cuales se valió el notificador para cerciorarse de estar en el domicilio correcto del interesado, los cuales deben arrojar la plena convicción de que ésta efectivamente se llevó a cabo en el domicilio de la persona o personas a notificar,** con el fin de posibilitar una adecuada defensa al contribuyente y respetarle la garantía de seguridad jurídica contenida en el artículo 16, de la Constitución Federal de la República.

En las relatadas consideraciones, se advierte que del primer citatorio visible a foja 786 con el cual se pretendió notificar el acuerdo de prevención, no se advierte de ninguna forma que el

**TERCERA SALA UNITARIA**  
**Expediente: 0067/2021/III-A**

actuario haya señalado encontrarse en el domicilio del interesado ni como se cercioró de ello, tal como se acredita a continuación.

**C I T A T O R I O**

En Ciudad Victoria, Capital del estado de Tamaulipas, a 23 de febrero 2021

**N14-ELIMINADO 1**

**N15-ELIMINADO 2**

El suscrito C. LIC. DANIEL OSVALDO DE LEÓN CRUZ, Auxiliar Jurídico en funciones de Actuario de la Secretaría de Administración del Gobierno del Estado de Tamaulipas, lo cita a Usted o apoderado legal, en su domicilio para el día de 24 febrero 2021 a las 13 horas con la finalidad de practicar una diligencia de carácter administrativo, apercibiéndole que en caso de no encontrarse en la fecha y hora señalada, se le notificara a la persona que se encuentre en su domicilio, corriéndosele traslado con el ACUERDO DE PREVENCIÓN de fecha 18 de febrero del 2021, emitida por la Secretaría de Administración del Gobierno del Estado de Tamaulipas, dentro del Procedimiento Administrativo Folio: 012/2021 y si estuviere cerrado la casa o local, se realizara conforme a lo señalado por el Artículo 50 de la Ley del Procedimiento Administrativo para el Estado de Tamaulipas.

DOY FE

el Actual Citado  
se deja con el  
vecino prov. mo  
del domicilio de  
descrito en este  
citatorio, ya que

Auxiliar Jurídico en Funciones de Actuario

Lic. Daniel Osvaldo de León Cruz

se encuentra actualmente ausente, vecino que me manifiesta que  
le ha entregado de este documento un que no se identifica por  
motivos de seguridad, siendo una persona aproximadamente  
1.65 de estatura, 40 años, tez blanca, complexión robusta

da fe

CENTRO DE OFICINAS ADMINISTRATIVAS TORRE DE COMERCIO 3320 1  
LIBRAMIENTO BUQUES VULCAN 7 1901. PISO PRIMER PISO  
CALLE VICTORIA, TAMAUPIPAS, CO. TAM.

Secretaría de  
Administración  
Dirección Jurídica

TEL: (834) 197 07 67

Por su parte, del citatorio que recayó a la notificación del acuerdo de desechamiento y caducidad visible a foja 801 de autos, se advierte que se hizo constar que el respectivo notificador se cercioró del domicilio de la hoy accionante señalando las siguientes cuestiones: "cerciorándome de ser la dirección correcta, mismo que lo corroboré por la nomenclatura del lugar y al concordar su ubicación con las calles precisadas", tal como se advierte a continuación:



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA  
DEL ESTADO DE TAMAULIPAS

**TERCERA SALA UNITARIA**  
**Expediente: 0067/2021/III-A**

**CITATORIO**

**N16-ELIMINADO 1**

En Ciudad Victoria, Tamaulipas siendo las 17 horas con 45 minutos del día 07 del mes de Diciembre del año 2020, el (la) C. Agustín Berlanga Susa en mi carácter de notificador habilitado mediante oficio núm. SST/DJAI/DC/1019-A/2020, de fecha 04 Diciembre del 2020, signado por el Mtro. Víctor José Girón Dimas, Encargado de Despacho de la Dirección Jurídica de la Subsecretaría de Administración y Finanzas de la Secretaría de Salud de Tamaulipas, me constituí en el domicilio marcado con el número 1019, de la Calle **N17-ELIMINADO 2** entre calles **N18-ELIMINADO 2** en Ciudad Victoria Tamaulipas, C.P. 87050, cerciorándome de ser la dirección correcta, mismo que lo corrobore por la nomenclatura del lugar y al concordar su ubicación con las calles precisadas, y toda vez que en forma reiterada e insistente se realizó el llamado sin que haya sido atendido, acudo con el (la) C. no quisiera su nombre en su carácter de vecino inmediato, quien se identifica con no se quisiera decir, describiéndolo de la siguiente manera: Masculino de c. blanca, complexión delgada manifestando que entendí el cliko por lo que procedo a dejar en su poder el presente citatorio para que la persona al rubro citada espere al notificador a las 17 horas con 00 minutos, del día 07 del mes de Diciembre del año 2020, con el apercibimiento de que en caso de no hacerlo, la diligencia de notificación se entenderá con cualquier persona que se encuentre en el domicilio, y de negarse ésta a recibirla o en caso de encontrarse cerrado el domicilio, se realizará por instructivo que se fijará en lugar visible del propio domicilio, con fundamento en los artículos 49, 50, 53, de la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Tamaulipas. Con la finalidad de dejar constancia y para todos los efectos legales procedentes, es de resaltarse que la persona con la cual se entendió la presente diligencia se negó a firmar el presente documento.

-----  
*Agustín Berlanga Susa*  
A. Berlanga Susa

No obstante lo anterior, tales datos no permiten por sí solos apreciar objetivamente que la diligencia de notificación se haya efectuado en el domicilio del interesado pues el respectivo notificador no se cercioró debidamente de tal aspecto, por lo que resulta insuficiente la propia motivación de éste pues **no establece los elementos de los cuales se valió para cerciorarse de estar en el domicilio correcto del contribuyente, los cuales arrojaran la plena convicción de que las notificaciones efectivamente se llevaron a cabo en el domicilio de la persona o personas señaladas en éstas**, como lo puedo haber sido por ejemplo que se señalara en la respectivas diligencias de notificación no sólo estar en el domicilio de la actora, sino que

**TERCERA SALA UNITARIA**  
**Expediente: 0067/2021/III-A**

además se cercioró de tal cuestión al asentar encontrarse en el domicilio correcto "por haberse preguntado a la persona con la que se entiende la diligencia quien dijo llamarse..." "y haber contestado ésta última que el domicilio es el correcto" y máxime que la persona con la que entendió la diligencia no quiso decir su nombre.

Sin embargo, en el caso en concreto no sucedió así, pues si bien consta que el respectivo notificador asentó encontrarse en el domicilio de la hoy accionante, "*cerciorándome de ser la dirección correcta, mismo que lo corroboré por la nomenclatura del lugar y al concordar su ubicación con las calles precisadas...*" lo que conduce a determinar que lo asentado por el notificador no es suficiente para tener debidamente cerciorada la práctica de la diligencia en cuestión en el domicilio de la persona interesada.

Sin que obste a lo anterior que si bien el notificador señaló las siguientes cuestiones: "*mismo que lo corroboré por la nomenclatura del lugar y al concordar su ubicación con las calles precisadas*"; a fin de acreditar el cercioramiento del domicilio, lo cual no genera certeza de que el respectivo notificador realmente se cerciorara de encontrarse en el domicilio correcto por haber omitido asentar los datos de identificación del inmueble, es decir, características externas o internas del inmueble en cuestión, como por ejemplo, color, fachada, niveles o cualquier característica individual que generara certidumbre jurídica del cercioramiento mencionado, lo cual no aconteció en la especie, lo que robustece la determinación de considerar ilegal la diligencia de notificación aludida.

Así las cosas, si desde la presentación de la solicitud ante la Subsecretaría de Administración y Finanzas de la Secretaría



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA  
DEL ESTADO DE TAMAULIPAS

**TERCERA SALA UNITARIA**  
**Expediente: 0067/2021/III-A**

de Salud y la Secretaría de Salud de Tamaulipas, que lo fue el 30 de noviembre de 2020, hasta la notificación que se realizó del acuerdo que admitió el escrito de contestación de la demandada, en que tuvo conocimiento de la respuesta y la constancia de notificación realizadas con motivo de su solicitud, transcurrieron más de tres meses.

En consecuencia, sí se configura la negativa ficta, y por ende no se actualiza la causal de improcedencia señalada en el artículo 14 fracción XI de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo del Estado de Tamaulipas.

**TERCERO.-** Sentado lo anterior, por ser cuestión de orden público y estudio preferente, se procede al análisis de las causales de improcedencia y sobreseimiento hechas valer por las autoridades demandadas Secretaría de Salud del Gobierno del Estado de Tamaulipas, Secretaría de Administración del Gobierno del Estado de Tamaulipas y Subsecretaría de Administración y Finanzas del Gobierno del Estado de Tamaulipas y en su oficios de contestación de demanda, las cuales, son las siguientes:

**1.-** La Secretaría de Administración señala que en la especie se actualiza la causal de improcedencia y sobreseimiento contemplada en el artículo 14, fracción II, de la Ley de Procedimiento Contencioso Administrativo, toda vez que no le compete conocer a este Tribunal.

**TERCERA SALA UNITARIA**  
**Expediente: 0067/2021/III-A**

Al respecto, se considera innecesario analizar a fondo la presente causal de improcedencia invocada, toda vez que dicha cuestión ya fue analizada al resolver el incidente de incompetencia planteado por la autoridad en el presente juicio, por lo que, a fin de evitar repeticiones innecesarias, se traen a la vista los argumentos ahí contenidos como a la letra se insertaran.

Toda vez que, en la resolución interlocutoria de 24 de junio de 2022, se determinó que este Tribunal, sí es competente para conocer del juicio, en virtud de que el contrato administrativo celebrado entre una dependencia de la administración pública estatal y el contratante, es antecedente de la resolución impugnada y por lo tanto origen de la prestación.

En consecuencia, **resulta infundada la causal de improcedencia invocada por la autoridad demandada.**

**2.-** La Secretaría de Administración, señala que en la especie se actualiza la causal de improcedencia contenida en el artículo 14, fracción VI, de la Ley de Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Tamaulipas que establece que el juicio es improcedente cuando el acto pueda impugnarse por medio de algún recurso o medio de defensa, con excepción de aquellos cuya interposición sea optativa.

Lo anterior, pues señala que la Ley de Procedimiento Administrativo para el Estado de Tamaulipas en su artículo 91, señala que cuando los interesados afectados por los actos y resoluciones de las autoridades administrativas que pongan fin al procedimiento administrativo, resuelvan una instancia o un expediente podrán interponer el recurso de revisión o cuando proceda intentar la vía jurisdiccional que corresponda.



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA  
DEL ESTADO DE TAMAULIPAS

**TERCERA SALA UNITARIA**  
**Expediente: 0067/2021/III-A**

En ese sentido, toda vez que sí se dio respuesta a la solicitud intentada conforme a la Ley de Procedimiento, concluyendo la instancia por caducidad al no haber cumplido con el requerimiento de adjuntar el documento con el cual acreditaran su personalidad, lo procedente era interponer el recurso de revisión en contra de dicha caducidad.

Sin embargo, contrario a lo expuesto por la autoridad demandada en la especie es innegable concluir que **no se actualiza la causal de improcedencia invocada**, toda vez que tal y como se señaló en el considerando que antecede inciso a), se determinó que las constancias de notificación de dicho acuerdo fue ilegal, por lo que no era posible que la parte actora tuviera conocimiento para estar en posibilidad de interponer el recurso al que hace mención y máxime que de acuerdo al artículo 11 de la Ley de Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Tamaulipas, señala que cuando las Leyes y Reglamentos que rijan el acto impugnado, establezcan algún recurso o medio de defensa, **será optativo para el agraviado agotarlo o intentar desde luego, el juicio ante el Tribunal**; o bien, si está haciendo uso de dicho recurso o medio de defensa, previo desistimiento de los mismos, podrá acudir al Tribunal.

Por lo anterior es innegable que aún y cuando existiera un recurso ordinario para controvertir el acto impugnado, la Ley no te exige que previo a acudir al Tribunal debas agotarlo, pues es claro al señalar que será optativo hacerlo, luego entonces, resulta legal y procedente que la parte actora haya acudido directamente a interponer juicio contencioso administrativo a este Tribunal de

**TERCERA SALA UNITARIA**  
**Expediente: 0067/2021/III-A**

Justicia, de ahí lo infundado de su argumento y por lo tanto, **no se actualiza la causal de improcedencia invocada.**

**3.-** Las autoridades demandadas Secretaría de Salud del Gobierno del Estado de Tamaulipas y Subsecretaría de Administración y Finanzas del Gobierno del Estado de Tamaulipas, establecen que se actualiza la causal de improcedencia y sobreseimiento contenida en el artículo 14, fracción V, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo del Estado de Tamaulipas, toda vez que la base de acción del demandante es la negativa al pago de facturas derivadas del contrato de suministros **N19-ELIMINADO 66** y en fecha 26 de marzo de 2021, se tuvo por admitida a trámite la demanda presentada por **N21-ELIMINADO N20-ELIMINADO 1** respecto al pago del contrato **N22-ELIMINADO 66** por la misma cantidad de \$25,661,705.96, radicándose el juicio ante la Primera Sala del Tribunal de Justicia Administrativa formándose el expediente 011/2021/I-A, por lo que se hace notar la existencia de ese litigio pendiente y por lo tanto debe de sobreseerse el juicio.

Al respecto **se considera infundada la causal de improcedencia invocada por las autoridades demandada**, en atención a lo siguiente.

En principio es importante señalar que de las constancias que obran en autos del juicio 011/2021/I-A, radicado en la primera Sala, el cual se trae a la vista y se invoca como hecho notorio, se advierte que en fecha 14 de junio de 2023, ya fue resuelto dicho expediente, además de la misma sentencia definitiva se advierte que la resolución impugnada lo fue el oficio **N23-ELIMINADO 8** de 4 de diciembre de 2020, en el que la Directora de Pagos de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de Tamaulipas,



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA  
DEL ESTADO DE TAMAULIPAS

**TERCERA SALA UNITARIA**  
**Expediente: 0067/2021/III-A**

señaló que dicha Dirección de Pagos no tenían esas facturas correspondientes al año 2016, por lo cual no resultaba procedente el pago de las mismas.

En ese sentido, es claro que el acto impugnado en el juicio radicado en la Primera Sala es diverso al que se impugnó en el juicio en que se actúa, tan es así, que Secretaría de Finanzas no es autoridad demandada en el presente expediente. Por lo tanto, se advierte que si bien tienen un mismo origen cierto es también que en el juicio radicado en la Primera Sala, fue una resolución expresa el cual ya se resolvió, por lo que no puede sobreseer el presente juicio, máxime que de autos se advierte que la pretensión del demandante no fue satisfecha, por lo que de considerar sobreseer el juicio, contravendríamos su derecho a la justicia consagrado en la Constitución Federal, de ahí que esta Sala determine que en la especie **no se actualiza la causal de improcedencia invocada.**

**4.-** Las autoridades demandadas Secretaría de Salud del Gobierno del Estado de Tamaulipas y Subsecretaría de Administración y Finanzas del Gobierno del Estado de Tamaulipas, establecen que se actualiza la causal de improcedencia y sobreseimiento contenida en el artículo 14, fracción XVII, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo del Estado de Tamaulipas y el artículo 50 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Tamaulipas, al carecer de legitimación pasiva dentro del presente juicio, ya que del contrato de suministro **N24-ELIMINADO 66** según sus manifestaciones no se advierte el nombre de Secretaría de Salud del Estado de Tamaulipas, como partes del mismo.

**TERCERA SALA UNITARIA**  
**Expediente: 0067/2021/III-A**

La causal de improcedencia hecha valer por las demandadas aludidas resulta **infundada** y por ende no da lugar a sobreseer el presente juicio de nulidad.

Se afirma lo anterior, porque al momento de formular su contestación las autoridades referidas, ofrecieron como prueba copias del Procedimiento Administrativo derivado del contrato número **N25-ELIMINADO 66** en donde, entre otras documentales obra el referido contrato, el cual, fue celebrado el 11 de marzo de 2016 (fojas 703 a 709).

Contrato administrativo que al haber sido aportado por las partes corresponde valorarlo como documental pública en términos de la fracción I, del artículo 59, de la referida Ley<sup>1</sup>.

Generando así, convicción plena en el sentido de que en el preámbulo del contrato **N26-ELIMINADO 66** celebrado el 11 de marzo de 2016, se desprende que el **Contrato de Suministro de Medicamentos para Unidades Médicas de Salud de primer nivel de atención en el Estado de Tamaulipas**, fue requerido por la Secretaría de Salud de Tamaulipas a través de la Subsecretaría de Administración y Finanzas.

De manera tal que se concluye que, tanto la Secretaría de Salud del Gobierno del Estado de Tamaulipas, como la Subsecretaría de Administración y Finanzas de la Secretaría de Salud del Gobierno del Estado de Tamaulipas, se encuentran vinculadas a la relación contractual derivada del contrato número

---

<sup>1</sup> “**Artículo 59.-** La valoración de las pruebas se hará de acuerdo con las siguientes disposiciones:  
**I.** Harán prueba plena la confesión expresa de las partes, las presunciones legales que no admitan prueba en contrario, así como los hechos legalmente afirmados por autoridad en documentos públicos, incluyendo los digitales; pero, si en los documentos públicos citados se contienen declaraciones de verdad o manifestaciones de hechos de particulares, los documentos sólo prueban plenamente que, ante la autoridad que los expidió, se hicieron tales declaraciones o manifestaciones, pero no prueban la verdad de lo declarado o manifestado...”



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA  
DEL ESTADO DE TAMAULIPAS

**TERCERA SALA UNITARIA**  
**Expediente: 0067/2021/III-A**

**N27-ELIMINADO 66** de fecha 11 de marzo de 2016 y en vía de consecuencia **no les asiste la razón cuando afirman que carecen de legitimación pasiva dentro del presente asunto.**

De ahí que, como se adelantó resulta **infundada** esta causal de improcedencia y sobreseimiento que hicieran valer las citadas autoridades demandadas.

**5.-** Finalmente, las autoridades demandadas Secretaría de Salud del Gobierno del Estado de Tamaulipas y Subsecretaría de Administración y Finanzas del Gobierno del Estado de Tamaulipas, establecen que se actualiza la causal de improcedencia y sobreseimiento contenida en el artículo 14, fracción XI, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo del Estado de Tamaulipas.

**Al respecto,** es importante señalar que dicha causal ya fue analizada con anterioridad en el considerando que precede inciso b), por lo tanto, a efecto de evitar repeticiones innecesarias, se trae a la vista como si a la letra se insertara y se concluye que, al configurarse la negativa ficta impugnada, **no se actualiza la causal de improcedencia señalada en el artículo 14 fracción XI de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo del Estado de Tamaulipas.**

**CUARTO.-** Las autoridades demandadas, al momento de formular su contestación a su demanda, señalaron que la acción de cobro del pago respecto de la facturación exhibida provenientes del contrato **N28-ELIMINADO 66** se encuentra prescrito, acorde al artículo 7, de la Ley de Adquisiciones para la Administración Pública

**TERCERA SALA UNITARIA**  
**Expediente: 0067/2021/III-A**

del Estado de Tamaulipas y sus Municipios, aplicando supletoriamente el artículo 1510, fracción II, del Código Civil para el Estado de Tamaulipas, por no haber demandado su pago en un año a partir de la entrega de los bienes o de la exigibilidad de pago de la factura y que toda vez que la naturaleza de las facturas tienen su origen en el acto de comercio, también establecen que ha operado la prescripción de un año que señalan los artículos 1040 y 1043, fracción I, del Código de Comercio.

**En primer término**, antes de entrar al estudio del fondo del asunto es necesario analizar si opera o no la figura de prescripción establecida en los artículos 1508 y 1510, fracción II del Código Civil para el Estado de Tamaulipas o en su caso la prescripción establecida en los artículos 1040 y 1043, fracción I, del Código de Comercio.

En ese orden de ideas, es importante precisar que la aplicación supletoria o complementaria de una ley respecto de otra, procede para integrar una omisión en la ley o para interpretar sus disposiciones en forma que se integren con principios generales contenidos en otras leyes.

Al respecto, Eduardo García Máynez en su libro *Introducción al Estudio del Derecho*, en la página 92, expresa que *"hay normas jurídicas que tienen por sí mismas sentido pleno, en tanto que otras sólo poseen significación cuando se les relaciona con preceptos del primer tipo. Cuando una regla de derecho complementa a otra, recibe el calificativo de secundaria. Las complementadas por su parte, son primarias."*

Así las cosas, para determinar los casos en que una norma primaria, puede acudir a una complementaria, a fin de integrar una omisión o darle forma a alguna de sus porciones, el Máximo Tribunal



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA  
DEL ESTADO DE TAMAULIPAS

**TERCERA SALA UNITARIA**  
**Expediente: 0067/2021/III-A**

del país, ha sostenido diversos criterios en los que ha desarrollado los requisitos necesarios para que opere la supletoriedad.

Entre ellos, destaca la Jurisprudencia No. 2a./J.34/2013 (10a.), con número de Registro digital: 2003161, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: Libro XVIII, Marzo de 2013 Tomo 2, página: 1065, cuyo rubro y texto es del tenor literal siguiente:

**"SUPLETORIEDAD DE LAS LEYES. REQUISITOS PARA QUE OPERE.** *La aplicación supletoria de una ley respecto de otra procede para integrar una omisión en la ley o para interpretar sus disposiciones y que se integren con otras normas o principios generales contenidos en otras leyes. Así, para que opere la supletoriedad es necesario que: a) El ordenamiento legal a suplir establezca expresamente esa posibilidad, indicando la ley o normas que pueden aplicarse supletoriamente, o que un ordenamiento establezca que aplica, total o parcialmente, de manera supletoria a otros ordenamientos; b) La ley a suplir no contemple la institución o las cuestiones jurídicas que pretenden aplicarse supletoriamente o, aun estableciéndolas, no las desarrolle o las regule deficientemente; c) Esa omisión o vacío legislativo haga necesaria la aplicación supletoria de normas para solucionar la controversia o el problema jurídico planteado, sin que sea válido atender a cuestiones jurídicas que el legislador no tuvo intención de establecer en la ley a suplir; y, d) Las normas aplicables supletoriamente no contraríen el ordenamiento legal a suplir, sino que sean congruentes con sus principios y con las bases que rigen específicamente la institución de que se trate".*

De lo anterior se advierte que, respecto al tema de la supletoriedad la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, señaló que la aplicación supletoria de una ley respecto de otra procede para integrar una omisión en la ley o para interpretar sus disposiciones y que se integren con otras normas o principios generales contenido en otras leyes.

**TERCERA SALA UNITARIA**  
**Expediente: 0067/2021/III-A**

En efecto, la Segunda Sala precisó que para que opere la supletoriedad es necesario que ocurra lo siguiente:

a) Que el ordenamiento legal a suplir establezca expresamente esa posibilidad, indicando la ley o normas que pueden aplicarse supletoriamente, o que un ordenamiento establezca que aplica, total o parcialmente, de manera supletoria a otros ordenamientos; asimismo, cuando el legislador disponga en una ley que determinado ordenamiento debe entenderse supletorio de otros ordenamientos, ya sea total o parcialmente;

b) Que la ley a suplir no contemple la institución o las cuestiones jurídicas que pretenden aplicarse supletoriamente o, aun estableciéndolas, no las desarrolle o las regule deficientemente;

c) Que esa omisión o vacío legislativo haga necesaria la aplicación supletoria de normas para solucionar la controversia o el problema jurídico planteado, sin que sea válido atender a cuestiones jurídicas que el legislador no tuvo intención de establecer en la ley a suplir; y,

d) Que las normas aplicables supletoriamente no contraríen el ordenamiento legal a suplir, sino que sean congruentes con sus principios y con las bases que rigen específicamente la institución de que se trate.

En este orden de ideas, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sido coincidente en establecer que a efecto de determinar si procede la aplicación supletoria de cierto ordenamiento, **es indispensable que se colmen la totalidad de los requisitos enunciados.**

Es decir, que ante la falta de uno de estos requisitos, no puede operar la supletoriedad de una legislación en otra, lo que



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA  
DEL ESTADO DE TAMAULIPAS

**TERCERA SALA UNITARIA**  
**Expediente: 0067/2021/III-A**

sucede en el caso en estudio, pues se advierte que **no se satisface la tercera de las condiciones (inciso c), pues se advierte que el legislador no tuvo la intención de establecer la figura de la prescripción en la Ley de Adquisiciones para la Administración Pública del Estado de Tamaulipas y sus Municipios.**

Para evidenciar lo anterior, se debe de puntualizar que del análisis realizado a la Ley de Adquisiciones para la Administración Pública del Estado de Tamaulipas y sus Municipios, así como a la Ley de Procedimiento Administrativo para el Estado de Tamaulipas, se desprende que no regulan la figura de prescripción respecto del derecho de exigir el pago derivado del contrato referente al Suministro de Medicamentos para Unidades Médicas de Salud de Primer Nivel de Atención, derivado de la Adjudicación Directa.

No obstante lo anterior, lo que se regula en el artículo 71, numeral 1, fracción VII de la Ley de Adquisiciones para la Administración Pública del Estado de Tamaulipas y sus Municipios, en relación con la Cláusula Novena del Contrato número **N29-ELIMINADO 66** referente al Suministro de Medicamentos para las Unidades Médicas de Salud de Primer Nivel de Atención en el Estado de Tamaulipas, derivado de la Adjudicación Directa según oficio número **N30-ELIMINADO 66** de las solicitudes de pedido o requisiciones de compra número **N31-ELIMINADO 66** y los pedidos números **N32-ELIMINADO 66** firmado entre el actor y el demandado, es el mecanismo de pago del contrato de prestación de servicios, siendo de la siguiente forma:

***Ley de Adquisiciones para la Administración Pública del Estado de Tamaulipas y sus Municipios***

**ARTÍCULO 71. 1.** *Los contratos o pedidos de adquisiciones, arrendamientos y servicios contendrán, en lo aplicable, lo siguiente:*

*(...)*

**VII.** *El plazo y condiciones de pago del precio de los bienes o servicios;*

**CLÁUSULA NOVENA DEL CONTRATO** N33-ELIMINADO 82

**NOVENA.** *"La Secretaría" tramitará a "El proveedor", a través de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de Tamaulipas o Área Requirente en su caso, el pago del 100% (cien por ciento) del monto total del (los) Pedido (s) mencionado (s) en la Declaración 1.5 del presente Contrato, en pagos parciales contra entregas, en Moneda Nacional (pesos mexicanos) dentro de los 20 (veinte) días hábiles posteriores, contados a partir de la entrega de la (s) factura (s) respectiva (s), previa entrega y recepción de conformidad de los Bienes y/o los Servicios descritos en el (los) Pedido (s), objeto del presente Contrato, en el lugar señalado en la Cláusula Tercera párrafo 2 de este instrumento, previa aceptación y entrega de la (s) factura (s) debidamente requisitada (s), debiendo "El proveedor" facturar por separado los Medicamentos de los Gastos Administrativos; que cumpla (n) con los requisitos fiscales y validada (s) por la (s) Institución (es) de Salud que corresponda (n) en cada caso.*

*Posteriormente, la facturación se presentará para su verificación y validación, ante la Subsecretaría del Régimen Estatal de Protección Social en Salud, lugar donde se llevará a cabo la verificación de los datos tales como: requisitos fiscales, descripción, precios unitarios y cantidad de los Bienes y/o los Servicios, caducidades, cálculos, importe, firma, nombre de la persona y sello de recepción; y si los datos son correctos, continuará el procedimiento para el pago de los mismos, debiendo facturar a nombre de Servicios de Salud de Tamaulipas, Avenida Francisco I. Madero Número 414, Ciudad Victoria, Centro, Tamaulipas, C.P. 87000, R.F.C. SST-970123-DE3, indicando en renglones por separado el precio unitario y la descripción de los Bienes y/o los Servicios, debiendo tener un subtotal, al cual se agregará, en el caso de los Gastos Administrativos, el Impuesto al Valor Agregado que corresponda para obtener un gran total, que deberá ser asentado en número y letra, en ese mismo orden.*

*Una vez pagada (s) la (s) factura (s), el titular del Régimen Estatal de Protección Social en Salud, turnará por oficio a la Dirección General de Compras y Operaciones Patrimoniales la (s) cantidad (es) que afecta (n) cada Pedido para que ésta, la (s) descargue de la Bitácora*



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA  
DEL ESTADO DE TAMAULIPAS

**TERCERA SALA UNITARIA**  
**Expediente: 0067/2021/III-A**

*correspondiente y se encuentre en condiciones de liberar la Garantía de Cumplimiento cuando **"El proveedor"** lo solicite y esto proceda.*

*La (s) factura (s) deberá (n) incluir la descripción completa de las especificaciones de su propuesta. Así mismo en su caso, deberá incluirse marca, modelo y números de serie, de los Bienes y/o los Servicios que serán suministrados.*

*Las partes acuerdan que **"La Secretaría"** no hará pago alguno por ningún otro concepto a **"El proveedor."***

Se desprende de la anterior disposición y de la cláusula novena del contrato lo siguiente:

1º.- Que el artículo 71, numeral 1, fracción VII, de la ley en cita previene que los contratos o pedidos de adquisiciones contendrán entre otros, el plazo y condiciones de pago.

2º.- La cláusula novena del contrato párrafos arriba mencionada, establece que las partes convienen que **la Secretaría** tramitará a la ahora actora a través de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de Tamaulipas o Área Requirente en su caso, el pago del 100% del monto total de los pedidos en pagos parciales contra entregas, en Moneda Nacional dentro de los 20 días hábiles posteriores, contados a partir de la entrega de las facturas respectivas, previa entrega y recepción de conformidad de los Bienes y/o los Servicios descritos en los pedidos objeto del Contrato, previa aceptación y entrega de las facturas debidamente requisitadas, cumplan con los requisitos fiscales y validadas por la Institución de Salud que corresponda en cada caso.

Y que posteriormente, la facturación se presentará para su verificación y validación ante la Subsecretaría del Régimen Estatal

**TERCERA SALA UNITARIA**  
**Expediente: 0067/2021/III-A**

de Protección Social en Salud, lugar donde se llevará a cabo la verificación de los datos, tales como requisitos fiscales, descripción, precios unitarios y cantidad de los Bienes y/o los Servicios, caducidades, cálculos, importe, firma, nombre de la persona y sello de recepción y si los datos son correctos, continuará el procedimiento para el pago de los mismos.

**Una vez establecido lo anterior**, se considera **infundada la excepción de prescripción** pretendida por las autoridades demandadas, en sus oficios de contestación, pues en el caso en particular no aplica la supletoriedad de los artículos 1508 y 1510, fracción II, del Código Civil para el Estado de Tamaulipas, donde el primero establece que fuera de los casos de excepción, se necesita el lapso de cinco años, contados desde que una obligación pudo exigirse, para que se extinga el derecho de pedir su cumplimiento y por lo que respecta al segundo, señala que prescribe en un año la acción del comerciante para cobrar el precio de objetos vendidos a personas que no fueren revendedoras; asimismo, no aplica el artículo 1043, fracción I, del Código de Comercio que dispone que prescribe en un año la acción de los mercaderes por menor por las ventas que hayan hecho de esa manera al fiado contándose el tiempo de cada partida aisladamente desde el día en que se efectuó la venta, salvo el caso de cuenta corriente que se lleve entre los interesados; toda vez que, no se surten los requisitos necesarios para que opere la supletoriedad, pues atendiendo estrictamente a los supuestos que señala la jurisprudencia de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación antes mencionada deben concurrir los siguientes elementos:

**1º.-** Que la Ley de Adquisiciones para la Administración Pública del Estado de Tamaulipas y sus Municipios, remita expresamente a los artículos 1508 o 1510 del Código Civil para el



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA  
DEL ESTADO DE TAMAULIPAS

**TERCERA SALA UNITARIA**  
**Expediente: 0067/2021/III-A**

Estado de Tamaulipas o 1043 del Código de Comercio, para establecer como excepción de pago la figura de prescripción en los casos de pago por suministro de medicamentos, **lo cual, en la especie no sucede.**

**2º.-** No opera la supletoriedad de los artículos 1508 y 1510 del Código Civil para el Estado de Tamaulipas y 1043 del Código de Comercio, porque contrario a lo estimado por las demandadas, la ley a suplir sí contempla las cuestiones jurídicas que pretenden aplicarse con dichos Códigos, esto es, sí regulan un mecanismo de pago, esto es, en el artículo 71, numeral 1, fracción VII de la Ley de Adquisiciones para la Administración Pública del Estado de Tamaulipas y sus Municipios y en el propio contrato se contemplan la forma y término de pago de los pedidos de suministro de medicamentos.

**3º.-** Por otra parte, no existe un vacío legislativo que haga necesaria la aplicación supletoria de los artículos 1508 y 1510 del Código Civil para el Estado de Tamaulipas y 1043 del Código de Comercio, para solucionar la controversia o el problema jurídico planteado, **pues con la aplicación de los preceptos en comento se pretende atender a cuestiones jurídicas que el legislador no tuvo intención de establecer en la ley a suplir, esto es en la Ley de Adquisiciones para la Administración Pública del Estado de Tamaulipas y sus Municipios.**

Por tanto, se concluye que bajo las anteriores razones, no es posible recurrir a la supletoriedad del Código Civil para el Estado de Tamaulipas, ni del Código de Comercio para argumentar que se actualizó la figura de la prescripción respecto del pago derivado del

**TERCERA SALA UNITARIA**  
**Expediente: 0067/2021/III-A**

suministro de medicamentos, cuyo origen es el contrato N34-ELIMINADO 6 al no ser congruente con los principios y con las bases que rigen específicamente la institución de prestación de servicios, porque esto se justificaría si hubiese un vacío en la Ley de Adquisiciones para la Administración Pública del Estado de Tamaulipas y sus Municipios, en los términos apuntados.

Aunado a lo anterior, es imprescindible señalar que el pago requerido por la actora y del cual la autoridad demandada pretende la prescripción, tiene como origen el contrato N35-ELIMINADO 66 en ese sentido, no debemos olvidar que la Real Academia Española define al contrato, como pacto o convenio, oral o escrito, entre partes que se obligan sobre materia o cosa determinada y a cuyo cumplimiento pueden ser compelidas.

Por su parte, el Código Civil para el Estado de Tamaulipas, señala en los artículos 1255, 1256, 1257, 1258, 1259 y 1260 lo siguiente:

**"ARTÍCULO 1255.-** *Convenio es el acuerdo de dos o más personas para crear, transferir, modificar, conservar o extinguir obligaciones.*

**ARTÍCULO 1256.-** *Los convenios que crean o transfieren obligaciones y derechos toman el nombre de contratos.*

**ARTÍCULO 1257.-** *Para la existencia del contrato se requiere:*

**I.-** *Consentimiento;*

**II.-** *Objeto que pueda ser materia del contrato.*

**ARTÍCULO 1258.-** *El contrato puede ser invalidado:*

**I.-** *Por incapacidad legal de las partes o de una de ellas;*

**II.-** *Por vicios del consentimiento;*



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA  
DEL ESTADO DE TAMAULIPAS

**TERCERA SALA UNITARIA**  
**Expediente: 0067/2021/III-A**

**III.-** *Porque su objeto, o su motivo o fin, sea ilícito;*

**IV.-** *Porque el consentimiento no se haya manifestado en la forma que la ley establece.*

**ARTÍCULO 1259.-** *Los contratos se perfeccionan por el mero consentimiento, excepto aquellos que deben revestir una forma establecida por la ley. Desde que se perfeccionan obligan a los contratantes no sólo al cumplimiento de lo expresamente pactado, sino también a las consecuencias que, según su naturaleza, son conforme a la buena fe, al uso o a la ley.*

**ARTÍCULO 1260.-** *La validez y el cumplimiento de los contratos no pueden dejarse al arbitrio de uno de los contratantes."*

De los artículos transcritos se advierte que un contrato es un acuerdo de dos o más personas para crear o transferir derechos y obligaciones, y que, para la existencia de éste, debe necesariamente existir consentimiento y un objeto que pueda ser materia del contrato y que, **la validez y el cumplimiento de los contratos no pueden dejarse al arbitrio de uno de los contratantes.**

En concordancia con dichos preceptos legales, es innegable que el multicitado contrato **N36-ELIMINADO 66** es válido en toda su integridad, pues las autoridades demandadas en ningún momento objetaron su autenticidad y máxime que éste solo puede ser invalidado por **a).** - Por incapacidad legal de las partes o de una de ellas; **b).** - Por vicios del consentimiento; **c).** - Porque su objeto, o su motivo o fin, sea ilícito; y **d).** - Porque el consentimiento no se haya manifestado en la forma que la ley establece.

En consecuencia, toda vez que su validez no puede dejarse al arbitrio de uno de los contratantes, **se deduce que el impulso**

**principal de la celebración de un contrato es la voluntad de las partes y para desentrañar el propósito de ésta, debe tenerse en cuenta la intención que se advierte de lo plasmado en él.**

Por lo tanto, resulta oportuno traer a la vista de manera íntegra las cláusulas del contrato **N37-ELIMINADO 66** de fecha 11 de marzo de 2016, tal como se establece a continuación:

### CLÁUSULAS

PRIMERA.- Objeto del Contrato.- "El Proveedor" suministra y/o presta a "La Secretaría" medicamentos para las unidades de primer nivel de atención en el Estado de Tamaulipas (12 Jurisdicciones Sanitarias: Cd. Victoria, Tampico, H. Matamoros, Reynosa, Nuevo Laredo, El Mante, San Fernando, Jaumave, Valle Hermoso, Padilla, Altamira y Cd. Miguel Alemán), con la finalidad de no dejar desprotegidas a dichas unidades de salud, y no ocasionar un desabasto el cual afectaría directamente a la población afiliada al Sistema de Protección Social en Salud; cuyas cantidades, características técnicas y motivos, se describen en los documentos que se identifican como Anexo 3 [Pedido (s)] y Anexo 4 (Oficios de Solicitud del Área) que forman parte del presente instrumento.

SEGUNDA.- Del Precio.- El valor total del presente Contrato es por la cantidad de hasta \$104'719,999.90 (ciento cuatro millones setecientos diecinueve mil novecientos

HOJA CORRESPONDIENTE AL CONTRATO NÚMERO DGCYOP/046/2016, REFERENTE AL SUMINISTRO DE MEDICAMENTOS, DERIVADO DE LA ADJUDICACIÓN DIRECTA SEGÚN OFICIO NÚMERO CCYOP/314/2016, DE LA (S) SOLICITUD (ES) DE PEDIDO O REQUISICIÓN (ES) DE COMPRA NÚMERO 30024684 y 30024685 Y EL (LOS) PEDIDO (S) NÚMERO 4510013147 y 4510013148.



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA  
DEL ESTADO DE TAMAULIPAS

## TERCERA SALA UNITARIA Expediente: 0067/2021/III-A

noventa y nueve pesos 90/100 M.N.), o en su caso, el valor de éste instrumento será por el monto total que a la fecha límite de entrega (30 de Diciembre de 2016), haya sido suministrado y validado de conformidad por el área requirente.

El monto precitado se conforma de la siguiente manera:

Número de Pedido	Concepto	Sub Total	I.V.A	Total
4510013147	Medicamentos	\$84'999,999.92	N.A.	584'999,999.92
4510013148	Gastos Administrativos	16'999,999.98	2'720,000.00	19'719,999.98
<b>T O T A L E S</b>		<b>\$101'999,999.90</b>	<b>\$2'720,000.00</b>	<b>\$104'719,999.90</b>

El (los) precio (s) unitario (s) que prevalecerá (n) durante la vigencia de éste instrumento, se puede (n) apreciar en el (los) Pedido (s) número 4510013147 y 4510013148, mismo (s) que formará (n) parte integrante del expediente correspondiente y del propio contrato.

El (los) precio (s) a pagar por los Bienes y/o los Servicios, corresponde (n) al (los) ofrecido (s) por "El Proveedor" de conformidad con el (los) Pedido (s) objeto de este instrumento, es (son) fijo (s), por lo que bajo ninguna circunstancia "El Proveedor" podrá modificarlo (s) durante la vigencia de este Contrato.

**TERCERA.-** La obligación de "El Proveedor" es la de suministrar los Bienes y/o la prestación de los Servicios señalados en la Cláusula Primera anterior, con la calidad, capacidad y requisitos técnicos estipulados en el Anexo 3 [Pedido (s)] y Anexo 4 (Oficio de Solicitud del Área) de este Contrato y no se modificará de manera alguna porque adquiera de terceros los Bienes y/o Servicios requeridos en el presente Contrato.

La entrega de los Bienes y/o la prestación de los Servicios, objeto de este Contrato, será de acuerdo a las indicaciones de "La Secretaría" debiendo realizarse mensualmente y/o conforme a los requerimientos y necesidades de cada una de las unidades médicas señaladas en el documento "RELACIÓN DE UNIDADES MÉDICAS DEL ESTADO DE TAMAULIPAS, PRIMER NIVEL", adjunto al presente instrumento como Anexo I, debiendo "El Proveedor" presentar la (s) factura (s) para recabar el sello y firma, con lo que acreditará que los Bienes y /o los Servicios, fueron entregados y recepcionados de conformidad y validados por el área requirente y/o usuaria. Siendo la fecha límite para la entrega total de los mismos, el día 30 (treinta) de Diciembre de 2016 (dos mil dieciséis) y con un tiempo de respuesta de 10 (diez) días hábiles, a partir de la fecha de cada pedido interno de la unidad médica que corresponda.

En el caso de existir Condiciones Particulares de Entrega de los Bienes y/o los Servicios, éstas serán incluidas como parte integrante del Anexo 4 (Oficio de Solicitud del Área) del presente instrumento.

"El Proveedor" tendrá bajo su cargo y responsabilidad el medio de transporte que mejor le convenga, de acuerdo al lugar de entrega sin costo adicional para "La Secretaría".

debiendo contar con el equipamiento correspondiente para que los Bienes (si aplica) sean trasladados en condiciones de acuerdo a las Normas de Conservación y de Seguridad.

La Restitución que resulte de cualquier incumplimiento, referente al suministro de los Bienes (si aplica), objeto del presente Contrato, que se originen por falta de planeación del embarque, desembarque o durante el transporte, será por cuenta de "El Proveedor".

Los Seguros de Traslado, Acarreo, Maniobras de Carga y Descarga de los Bienes (si aplica), objeto de éste instrumento, en el andén del lugar de entrega, correrán por cuenta de "El Proveedor", hasta que sean recibidos de conformidad por "La Secretaría", mediante el Área Requirente, en el lugar citado en el párrafo 2 de ésta Cláusula.

Así mismo, los Bienes (si aplica) deberán protegerse adecuadamente por "El Proveedor", para evitar que se dañen en su transportación y almacenamiento en el lugar indicado para su recepción.

No serán recibidos los Bienes (si aplica) en el caso de encontrarse en mal estado por causas imputables a "El Proveedor" o no se cumpla con las características o condiciones técnicas establecidas en el (los) Pedido (s) mencionado (s) en la Declaración 1.5 del presente Contrato.

**CUARTA.-** "El Proveedor" será responsable de cualquier discrepancia, error u omisión que resulte de las características técnicas asentadas en el (los) Pedido (s) del (los) cual (es) se deriva el presente instrumento.

Si "La Secretaría" ordena modificaciones por escrito a las características inicialmente solicitadas, materia de la adjudicación y del presente Contrato, pagará el costo extra en que haya incurrido razonablemente "El Proveedor".

**QUINTA.-** "La Secretaría" a través de las distintas dependencias de la Administración Pública Estatal, tendrá el derecho de inspeccionar o probar en cualquiera de las etapas o fases del suministro de los Bienes y/o la prestación de los Servicios, materia de este Contrato, a fin de verificar su conformidad con las especificaciones del (los) Pedido (s) del (los) cual (es) se deriva el presente instrumento.

**SÉXTA.-** "El Proveedor" se obliga a proporcionar todas las facilidades, asistencia y demás datos relacionados con factibilidad, cuando las inspecciones se efectúen.

**SÉPTIMA.-** Si después de inspeccionar y examinar el suministro de los Bienes y/o la prestación de los Servicios, objeto del presente Contrato, "La Secretaría" o a través de las dependencias de la Administración Pública Estatal, decidiera que dichos Bienes y/o Servicios o parte de éstos no cumplen con las especificaciones técnicas requeridas, podrá

## TERCERA SALA UNITARIA

### Expediente: 0067/2021/III-A

realizarnos, dando inmediatamente aviso por escrito a "El Proveedor" de las causas que motivaron su decisión, por lo que notificado "El Proveedor" de dicho acontecimiento, deberá a su costa, corregir o reparar los defectos o reemplazarlos, según la gravedad del problema, en un término no mayor de 05 (cinco) días naturales; el hecho de que "La Secretaría" ejerza éste control, no modifica las obligaciones y garantías de "El Proveedor".

Para efectos del párrafo anterior, el Área Requirente deberá notificar por escrito a la Dirección General de Compras y Operaciones Patrimoniales para que ésta, esté en condiciones de notificar a su vez a "El Proveedor".

En el caso que "El Proveedor" no realice a su costa, la corrección, reparación o reemplazo del suministro de los Bienes y/o la prestación de los Servicios o parte de éstos en las condiciones y términos establecidos en el párrafo que antecede, dentro del plazo establecido, "La Secretaría" realizará los trabajos necesarios, quedando autorizada para deducir de las cantidades de dinero que se encuentren en trámite, o en el caso de no haberlas, hacer efectiva la Garantía de Cumplimiento o bien, las sanciones correspondientes en su caso.

**OCTAVA.- Del Anticipo.-** "La Secretaría" de acuerdo con "El Proveedor" no tramitará anticipo.

**NOVENA.-** "La Secretaría" tramitará a "El Proveedor", a través de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de Tamaulipas ó Área Requirente en su caso, el pago del 100% (cien por ciento) del monto total del (los) Pedido (s) mencionado (s) en la Declaración 1.5 del presente Contrato, en pagos parciales contra entregas, en moneda nacional (pesos mexicanos) dentro de los 20 (veinte) días hábiles posteriores, contados a partir de la entrega de la (s) factura (s) respectiva (s), previa entrega y recepción de conformidad de los Bienes y/o los Servicios descritos en el (los) Pedido (s), objeto del presente Contrato, en el lugar señalado en la Cláusula Tercera párrafo 2 de este instrumento, previa aceptación y entrega de la (s) factura (s) debidamente requisitada (s), que cumpla (n) con los requisitos fiscales y validada (s) por la (s) Institución (es) de Salud que corresponda (n) en cada caso.

Posteriormente, la facturación se presentará para su verificación y validación, ante la Subsecretaría del Régimen Estatal de Protección Social en Salud, lugar donde se llevará a cabo la verificación de los datos, tales como: requisitos fiscales, descripción, precios unitarios y cantidad de los Bienes y/o los Servicios, caducidades, cálculos, importe, firma, nombre de la persona y sello de recepción; y si los datos son correctos, continuará el procedimiento para el pago de los mismos, debiendo facturar a nombre de Servicios de Salud de Tamaulipas, Francisco I. Madero 414, Ciudad Victoria, Centro, Tamaulipas, 87000, R.F.C. SST-970123-DE3, indicando en renglones por separado el precio unitario y la descripción de los Bienes y/o los Servicios, debiendo tener un subtotal y un gran total, que deberá ser asentado en número y letra, en ese mismo orden.

Una vez pagada (s) la (s) factura (s), el titular del Régimen Estatal de Protección Social en Salud, turnará por oficio a la Dirección General de Compras y Operaciones Patrimoniales la (s) cantidad (es) que afecta (n) cada Pedido para que ésta, la (s) descargue de la Bitácora correspondiente y se encuentre en condiciones de liberar la Garantía de Cumplimiento cuando "El Proveedor" lo solicite y esto proceda.

La (s) factura (s) deberá (n) incluir la descripción completa de las especificaciones de su propuesta de los Bienes que serán suministrados.

Las partes acuerdan que "La Secretaría" no hará pago alguno por ningún otro concepto a "El Proveedor".

**DÉCIMA.-** "El Proveedor" libera de toda responsabilidad al Gobierno del Estado de Tamaulipas, a través de "La Secretaría", en caso de acciones entabladas por terceros, en razón de transgresiones de Derechos de Patente, Marca Registrada o Diseños Industriales, como consecuencia del uso de los Bienes y/o los Servicios o parte de éstos.

**DÉCIMA PRIMERA.-** Será responsabilidad exclusiva de "El Proveedor" cualquier obligación derivada de las relaciones laborales con el personal contratado por su empresa que intervenga en el cumplimiento de este Contrato.

**DÉCIMA SEGUNDA.-** "La Secretaría" entregará a "El Proveedor", a través de la Dependencia Requirente, un escrito mediante el cual manifieste su absoluta conformidad con la entrega total de los Bienes y/o los Servicios, materia de este instrumento (Acta de Entrega Recepción).

**DÉCIMA TERCERA.- De las Garantías.-** "El Proveedor" conviene con "La Secretaría" las siguientes:

**a) De Especificaciones:**

Los Bienes y/o los Servicios, materia de este Contrato, deberán cumplir con las especificaciones del Anexo 3 [Pedido (s)] y Anexo 4 (Oficios de Solicitud del Área) y en caso de no ajustarse a las especificaciones indicadas y a lo asentado por "El Proveedor" en su propuesta, éste los repondrá en un término no mayor a 05 (cinco) días naturales en todo o en parte, de los Bienes y/o los Servicios rechazados por "La Secretaría", de manera que no se altere el programa de entrega.

**b) De Calidad, Operación y Capacidad:**

Esta garantía permanecerá vigente en un período mínimo de 12 (doce) mes (es) contado (s) a partir de la entrega total del suministro de los Bienes y/o los Servicios, de conformidad por "La Secretaría", a través de las dependencias de la

HOJA CORRESPONDIENTE AL CONTRATO NÚMERO DGCYOP/046/2016. REFERENTE AL SUMINISTRO DE



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA  
DEL ESTADO DE TAMAULIPAS

## TERCERA SALA UNITARIA Expediente: 0067/2021/III-A

Administración Pública del Estado, mediante el documento a que se refiere la Cláusula Décima Segunda.

Así mismo, la garantía de caducidad de los medicamentos, objeto del presente instrumento, será de 12 (doce) meses a partir de cada entrega.

- c) "El Proveedor" garantiza que los Bienes y/o los Servicios contratados son de la calidad requerida y de acuerdo a las especificaciones convenidas, que dichos Bienes y/o Servicios son nuevos, originales, ompaquetados, no remanufacturados, sin uso y sin defectos.
- d) "La Secretaría" podrá solicitar la restitución de los Bienes y/o los Servicios, en el caso de que se detecten Defectos, Vicios Ocultos u Otras Responsabilidades, dentro del período de garantía, por lo cual "El Proveedor", se obliga a restituirlos conforme a los requerimientos y a entera satisfacción del Área Requiriente, en un plazo máximo de 05 (cinco) días naturales, siguientes a la fecha del reporte respectivo.

En caso que "El Proveedor" no atienda cualquiera de las situaciones enunciadas en el párrafo anterior, "La Secretaría" procederá a reparar o reponer los Bienes y/o los Servicios por conducto de terceros con cargo a "El Proveedor", el que se obliga a cubrir el importe de los gastos que se generen por estos conceptos, dentro de los 05 (cinco) días hábiles siguientes a la fecha en que sea requerido el pago.

En el supuesto de que "El Proveedor" no realice a su costa la reparación, sustitución o el pago a que se viere obligado en los términos señalados en los párrafos que anteceden, se procederá a hacer efectiva la Garantía de Cumplimiento o bien, las sanciones correspondientes en su caso.

### DÉCIMA CUARTA.- DE LA GARANTÍA DE CUMPLIMIENTO: Contrato y Calidad (Defectos, Vicios Ocultos u Otras Responsabilidades).-

1. "El Proveedor" presentará a "La Secretaría" dentro de los 05 (cinco) días hábiles, contados a partir de la firma de este Contrato, una Garantía de Cumplimiento por el 20% (veinte por ciento) del importe total de (los) Pedido (s) del (los) cuales se deriva el presente instrumento, a fin de garantizar su cumplimiento en todas y cada una de las obligaciones impuestas a "El Proveedor", incluyendo las Penas Convencionales pactadas en el propio instrumento. Anexo 5 (Garantía de Cumplimiento: Contrato y Calidad).
2. Si "El Proveedor" no otorga la Garantía de Cumplimiento con los requisitos que más adelante se señalan, el presente Contrato no tendrá validez y no surtirá efecto alguno.
3. Si "El Proveedor" no exhibe la Garantía de Cumplimiento como se estipula en el numeral 1 de esta Cláusula, "La Secretaría" podrá decidir por no llevar a cabo la firma de este Contrato.
4. La Garantía de Cumplimiento antes mencionada estará vigente hasta 12 (doce) mes (es) a partir de la entrega total del suministro de los Bienes y/o los Servicios, objeto de este Contrato, cuando hayan sido recibidos de conformidad por "La Secretaría", a través de las diferentes dependencias de la Administración Pública Estatal, con el fin de que responda sobre cualquier evento que resultare a cargo de "El Proveedor" y a favor de "La Secretaría", derivado de este Contrato.
5. La Garantía de Cumplimiento presentada por "El Proveedor", deberá constituirse a favor de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de Tamaulipas y a Disposición de la Dirección General de Compras y Operaciones Patrimoniales.
6. En caso de existir responsabilidades derivadas del presente Contrato, la Garantía de Cumplimiento continuará vigente hasta que "El Proveedor" corrija los defectos y satisfaga dichas responsabilidades, por lo que en este caso se notificará a quién corresponda (Institución Afianzadora ó Proveedor).
7. Si aplica la presentación de Fianza como Garantía de Cumplimiento, y existan prórrogas otorgadas a "El Proveedor", "La Secretaría" le notificará por conducto de la Dirección General de Compras y Operaciones Patrimoniales, y éste informará a su vez, a la Institución Afianzadora.
8. El texto de la Póliza en que sea expedida la Fianza de Cumplimiento (cuando ésta aplique), deberá contener las Declaraciones expresas de la Institución que la otorga, según se detalla en el formato incluido en el Anexo 5 (Garantía de Cumplimiento: Contrato y Calidad) del presente instrumento.

### DÉCIMA QUINTA.- "El Proveedor", como Penas Convencionales, acepta expresamente ser sancionado:

Al no cumplir con los plazos de entrega establecidos en el presente Contrato, sin justificación por parte de "El Proveedor", ni autorización previa y por escrito de "La Secretaría", con la cantidad que resulta de multiplicar el valor total de los Bienes y/o los Servicios materia del incumplimiento, por la cifra del .002 (dos al millar), por cada día natural de retraso.

La anterior penalización, aplica cuando "El Proveedor" no haya justificado plenamente a "La Secretaría" y ésta no haya emitido la autorización correspondiente, previa y por escrito. Los casos en que apliquen las prórrogas solicitadas, serán aquellas en que se justifique plenamente el motivo y no esté la solución al alcance de "El Proveedor".

**TERCERA SALA UNITARIA**  
**Expediente: 0067/2021/III-A**

"El Proveedor" faculta expresamente a "La Secretaría" para hacer efectivas las sanciones expuestas, deduciendo su importe de las cantidades de dinero que se encuentren en trámite o en caso de no haberlas, hacer efectiva la Garantía de Cumplimiento otorgada en los términos de la Cláusula Décima Cuarta o bien, las sanciones correspondientes en su caso. Las Penas Convencionales pactadas por "La Secretaría", a cargo de "El Proveedor" por atraso en el cumplimiento de sus obligaciones, no excederán el monto de la Garantía de Cumplimiento del presente Contrato.

DÉCIMA SÉXTA.- "El Proveedor", no podrá ceder a terceras personas en todo o en parte, los derechos y obligaciones estipulados o derivados del presente Contrato, ni descargar su responsabilidad en nadie, sin la aprobación expresa, previa y por escrito de "La Secretaría".

DÉCIMA SÉPTIMA.- A ninguna de las partes se les podrá imputar el incumplimiento de las obligaciones contraídas en el presente Contrato, cuando la satisfacción total o parcial de las mismas fuera impedida por caso fortuito o fuerza mayor. Cuando se presente un caso fortuito o de fuerza mayor, la parte afectada enviará un comunicado a la otra dentro de los siguientes 05 (cinco) días, contados a partir de la aparición del suceso.

Ambas partes convienen en que el tiempo máximo de suspensión de la entrega por causas fortuitas o de fuerza mayor, será de 30 (treinta) días naturales y una vez que haya desaparecido el impedimento continuará el presente Contrato; y si transcurre el plazo máximo de 30 (treinta) días naturales sin que desaparezca el suceso, podrán dar por terminado el presente Instrumento y se harán los ajustes en caso necesario 30 (treinta) días naturales al programa de entrega, buscando principalmente su cumplimiento y celebrando para ello el Contrato correspondiente.

Si cualquiera de las partes decide dar por terminado el presente Contrato por algunas de las causas mencionadas en esta Cláusula, convendrán su liquidación económica con apoyo de la equidad y dirigida a que con ellas, "La Secretaría" quede en aptitud de satisfacer la adquisición de los Bienes y/o los Servicios, objeto del presente Contrato, por sí misma o por terceros en los términos que estime convenientes, o bien de aquellos que en su caso no se suministraron y/o prestaron.

En el caso de que se presente algún impedimento de los mencionados en la presente Cláusula, "La Secretaría" suspenderá los pagos convenidos hasta que se determine el importe total del suministro y/o prestación realizado (a), situación que será resuelta mediante el Adendum correspondiente, que se celebrará para tal efecto.

DÉCIMA OCTAVA.- Las partes convienen en que el presente Contrato puede ser rescindido por "La Secretaría" sin necesidad de declarar judicialmente por alguna de las causas siguientes:

- a) Si "El Proveedor" se retrasa en el plazo de entrega de los Bienes y/o Servicios contratados, estipulado en la Cláusula Tercera del presente instrumento.
- b) Si "El Proveedor" intenta transmitir total o parcialmente bajo cualquier título los derechos y obligaciones estipulados en el presente Contrato.
- c) Si la autoridad competente lo declara en estado de quiebra, suspensión de pagos o situación análoga o equivalente que afecte el patrimonio de "El Proveedor".
- d) Si "El Proveedor" no cumple debidamente cualquiera de las obligaciones estipuladas en este Contrato.
- e) Cuando "El Proveedor" no garantice el cumplimiento de este Contrato según los términos que señala la Cláusula Décima Cuarta.
- f) Cuando "El Proveedor" no firme este instrumento dentro de los 05 (cinco) días hábiles posteriores a la notificación de la Adjudicación del (los) Pedido (s) del (los) cual (es) se deriva el presente Contrato.
- g) Cuando "El Proveedor" no reponga los Bienes y/o Servicios rechazados en el plazo establecido de acuerdo a la Cláusula Décima Tercera inciso d) de este instrumento.
- h) Cuando "El Proveedor" modifique las características de los Bienes y/o los Servicios indicados en este instrumento, sin autorización expresa, previa y por escrito de "La Secretaría".
- i) Cuando el "El Proveedor" cause grave daño a "La Secretaría" debido al atraso.
- j) En cualquiera de los casos listados o demás que impliquen incumplimiento contractual por parte de "El Proveedor", "La Secretaría" queda expresamente facultada para optar entre exigir el cumplimiento del presente Contrato o rescindirlo mediante el procedimiento que establece la Cláusula Décima Novena. En caso de que "La Secretaría" decida la rescisión, hará efectiva la Garantía de Cumplimiento a que se refiere la Cláusula Décima Cuarta o bien, las sanciones correspondientes en su caso, "El Proveedor" solo podrá rescindir el presente Contrato por sentencia definitiva de la autoridad judicial competente.

DÉCIMA NOVENA.- Para rescindir administrativamente el presente Contrato, "La Secretaría" podrá en cualquier momento rescindirlo, conforme al Artículo 86 de la Ley de Adquisiciones para la Administración Pública del Estado de Tamaulipas y sus Municipios, cuando "El Proveedor" incurra en incumplimiento de sus obligaciones, conforme al procedimiento que se indica a continuación:

1. Se iniciará a partir de que a "El Proveedor" le sea comunicado por escrito el incumplimiento en que haya incurrido, para que en un término de 05 (cinco) días

HOJA CORRESPONDIENTE AL CONTRATO NÚMERO DGCYOP/046/2016, REFERENTE AL SUMINISTRO DE



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA  
DEL ESTADO DE TAMAULIPAS

## TERCERA SALA UNITARIA Expediente: 0067/2021/III-A

hábiles exponga lo que a su derecho convenga y aperte, en su caso, las pruebas que estime pertinentes;

2. Transcurrido el término a que se refiere el numeral anterior, si "El Proveedor" no hace la justificación procedente, "La Secretaría" resolverá considerando los argumentos y pruebas que hubiere hecho valer;
3. La determinación sobre la rescisión del presente Contrato deberá ser debidamente fundada, motivada y comunicada a "El Proveedor", dentro de los 15 (quince) días hábiles siguientes a lo señalado en el numeral 1 de esta Cláusula; y
4. Cuando en su caso, se rescinda el presente Contrato, se formulará el finiquito correspondiente a efecto de hacer constar los pagos que deba efectuar "La Secretaría", por concepto de los Bienes recibidos y/o los Servicios prestados, hasta el momento de la terminación, en los términos de esta Cláusula.

### VIGÉSIMA.- Modificaciones al Contrato.-

Conforme a lo dispuesto en el Artículo 82 de la Ley de Adquisiciones para la Administración Pública del Estado de Tamaulipas y sus Municipios, "La Secretaría" podrá acordar, dentro de su presupuesto aprobado y disponible y debido a razones fundadas y explícitas, el incremento en la cantidad de Bienes y/o Servicios solicitados mediante modificaciones a sus Contratos vigentes, dentro de los 12 (doce) meses posteriores a su firma, siempre que el monto total de las modificaciones no rebase, en conjunto, el 20% (veinte por ciento) del monto o cantidad de los conceptos y volúmenes establecidos originalmente en los mismos, y el precio de los Bienes y/o los Servicios sea igual al pactado originalmente.

### VIGÉSIMA PRIMERA.- Terminación Anticipada del Contrato.-

"La Secretaría", podrá en cualquier momento dar por terminado anticipadamente el presente Contrato cuando concurren razones de interés general, o bien, por causas justificadas, se extinga la necesidad de requerir los Bienes o Servicios originalmente contratados, y se demuestra que de continuar con el cumplimiento de las obligaciones pactadas, se ocasionaría algún daño o perjuicio al Estado, o se determine la nulidad parcial o total de los actos que dieron origen al Contrato, con motivo de la resolución de una inconformidad emitida por la autoridad competente, conforme lo señala el Artículo 86 numeral 4 de la Ley de Adquisiciones para la Administración Pública del Estado de Tamaulipas y sus Municipios, mediante notificación escrita a "El Proveedor", dejándose constancia del alcance de la terminación y la fecha.

VIGÉSIMA SEGUNDA.- La Vigencia del presente Contrato es a partir de la fecha de suscripción del mismo y hasta el día 10 (diez) de Marzo de 2017 (dos mil diecisiete).

### VIGÉSIMA TERCERA.- Patentes, Marcas y Derechos de Autor.-

"El Proveedor" asumirá la responsabilidad total que resulte, en caso de que al suministrar los Bienes y/o prestar los Servicios a "La Secretaría", infrinja Patentes, Marcas o viole el registro de Derecho de Autor o de derechos inherentes a la Propiedad Intelectual, mismo caso cuando éste no cuente con Licencias, Autorización y Permisos que señalen otras disposiciones vigentes.

VIGÉSIMA CUARTA.- Los impuestos, Derechos y demás cargos fiscales que legalmente correspondan conforme a la Legislación Mexicana por la celebración y cumplimiento de este Contrato y/o Pedido, serán a cargo de "El Proveedor".

VIGÉSIMA QUINTA: Los términos y condiciones no previstos en este Contrato, serán determinados de común acuerdo por las partes, de conformidad con las Leyes, Reglamentos y Códigos Estatales, aplicables y vigentes.

VIGÉSIMA SÉXTA.- Para los efectos del presente Contrato, se entiende por Subcontratación el acto mediante el cual "El Proveedor" encomienda a otra empresa o persona física el suministro de los Bienes y/o la prestación de los Servicios, objeto de este Contrato.

1. Cuando "El Proveedor" pretenda utilizar los servicios de otra empresa o persona física en los términos del párrafo anterior, deberá solicitar previamente por escrito a "La Secretaría", la autorización correspondiente.
2. En todo caso de Subcontratación autorizado por "La Secretaría", el responsable del suministro de los Bienes y/o la prestación de los Servicios, objeto de este Contrato, será "El Proveedor", a quien se le cubrirá el importe correspondiente.

VIGÉSIMA SÉPTIMA.- En caso de incumplimiento de "El Proveedor" al programa de entrega pactado, "La Secretaría", se reserva el derecho de cancelar parcialmente o en su totalidad el alcance del suministro de los Bienes y/o la prestación de los Servicios, objeto del presente Contrato.

VIGÉSIMA OCTAVA.- Para todo lo relacionado con el presente instrumento, las partes convienen en someterse a la Legislación Mexicana.

VIGÉSIMA NOVENA.- Para la interpretación y cumplimiento de este Contrato y para todo aquello que no esté expresamente establecido en el mismo, las partes convienen en someterse a la jurisdicción de los tribunales competentes en Ciudad Victoria, Tamaulipas, por lo tanto "El Proveedor" renuncia a cualquier otro fuero que por razón de su domicilio presente o futuro le pudiera corresponder.

**TERCERA SALA UNITARIA**  
**Expediente: 0067/2021/III-A**

De lo anterior se advierte que, en el contrato materia de debate se establecieron diversas cláusulas, en las que las partes convinieron su objeto, valor del contrato y del precio, sus obligaciones, responsabilidades, inspecciones, anticipo, la forma de pago, la forma de entregar los bienes, las garantías, penas convencionales, formas de rescisión, modificaciones, terminación anticipada, vigencia, patentes, marcas y derechos de autor, impuestos, derechos y demás cargos fiscales y la jurisdicción de los tribunales para la interpretación y cumplimiento.

Sin que de la lectura que se realice al contrato **N38-ELIMINADO 66** **se advierta que las partes hayan convenido un plazo limitado para requerir el pago del suministro de medicamentos, o bien, que hubieran aceptado obligarse al Código Civil para el Estado de Tamaulipas o al Código de Comercio.**

Por lo que es innegable que deben de prevalecer las obligaciones bilaterales pactadas en el acuerdo de voluntades realizado por las autoridades demandadas y la parte actora, bajo los principios y las reglas generales que se establecieron en el contrato **N39-ELIMINADO 66**

Por lo anteriormente expuesto, es innegable que, en el asunto de trato no opera la figura jurídica de la prescripción establecidas en los artículos 1508 y 1510, fracción II, del Código Civil para el Estado de Tamaulipas y 1043, fracción I, del Código de Comercio, como infundadamente lo pretenden las autoridades demandadas, en virtud de que la Ley de Adquisiciones para la Administración Pública del Estado de Tamaulipas y sus Municipios, no prevé la figura de la prescripción; aunado a que de las cláusulas del contrato **N40-ELIMINADO 66** se estipuló la forma y requisitos de pago, sin



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA  
DEL ESTADO DE TAMAULIPAS

**TERCERA SALA UNITARIA**  
**Expediente: 0067/2021/III-A**

que se haya establecido que podría prescribir la acción de cobro de la ahora actora y máxime que tampoco se advierte que las partes hayan convenido sujetarse al Código Civil para el Estado de Tamaulipas ni al Código de Comercio.

**QUINTO.-** Una vez precisado lo anterior, este Órgano Jurisdiccional procede al estudio del fondo del asunto.

Al respecto, la parte actora, en su escrito inicial de demanda, en el agravio identificado como **PRIMERO**, argumenta que se debe de decretar la negativa ficta de la solicitud de pago presentada en fechas 30 de noviembre y 1 de diciembre de 2020, ante la Secretaría de Salud del Gobierno del Estado de Tamaulipas, Subsecretaría de Administración y Finanzas de la Secretaría de Salud y Secretaría de Administración del Gobierno del Estado de Tamaulipas.

Al respecto, se determina que tal como lo establece la parte actora, **se configuró la negativa ficta impugnada.**

Por lo cual, en aras de innecesarias repeticiones, se debe tener como si a la letra se insertase los motivos y fundamentos establecidos anteriormente en el Considerando Segundo de este fallo.

**Ahora bien**, por cuestión de método se procede al estudio de manera conjunta de los conceptos de impugnación denominados **SEGUNDO y TERCERO** vertidos por la parte actora en el escrito inicial de demanda, así como del apartado de solicitud del pago de gastos y costas.

**TERCERA SALA UNITARIA**  
**Expediente: 0067/2021/III-A**

Al respecto, argumenta que al haber cumplido con lo establecido en las cláusulas TERCERA y NOVENA del contrato N41-ELIMINADO 66 ya que la facturación que adjunta, cuenta con el sello y firma de las Unidades Médicas descritas en el anexo I "Relación de Unidades Médicas del estado de Tamaulipas" y que los bienes consisten en lo solicitado en los pedidos N44-ELIMINADO 82 N42-ELIMINADO 66 por lo cual, aduce que es procedente el pago adeudado por la cantidad de \$25,661,705.96, más los gastos financieros y/o intereses legal de conformidad con los artículos 1706, 1707, 1708 y 1173 del Código Civil para el Estado de Tamaulipas y el pago de gastos y costas que se generen.

Pues, dice que las autoridades demandadas a la fecha no han liquidado el adeudado correspondiente, máxime que ya ha transcurrido en demasía el término de 20 días hábiles posteriores a la recepción de las facturas para la procedencia de los pagos generados.

Por su parte, las autoridades demandadas al formular sus contestaciones a la demanda, sostuvieron que no existe ningún adeudo a favor de la parte actora derivado del Contrato N43-ELIMINADO 66 de fecha 11 de marzo de 2016.

Lo argumentado por la parte actora, resulta, por una parte, **fundado y suficiente** para decretar la **ilegalidad** de las citadas negativas fictas y por otra parte **infundado** para demeritar la **legalidad** de las negativas fictas.

Previo a exponer las consideraciones de hecho y de derecho que llevan a la anterior conclusión, resulta necesario precisar que en el considerando SEGUNDO, entre otras cuestiones, se generó la presunción legal de que las autoridades demandadas resolvieron de



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA  
DEL ESTADO DE TAMAULIPAS

**TERCERA SALA UNITARIA**  
**Expediente: 0067/2021/III-A**

manera negativa las solicitudes del accionante, por lo que la litis del presente asunto implica un estudio de fondo sobre lo pretendido y lo negado fictamente por las autoridades, a fin de garantizar al justiciable la definición de su petición y el acceso a una justicia pronta y completa, la cual, solicita expresamente, ello a pesar del silencio de la autoridad.

Una vez acotada la litis, se debe atender a la carga probatoria que establece el primer párrafo, del artículo 52, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo del Estado de Tamaulipas, mismo que se transcribe a continuación:

*"Artículo 52.- En los juicios que se tramiten ante el Tribunal, el actor que pretende se reconozca o se haga efectivo un derecho subjetivo, deberá probar los hechos de los que deriva su derecho y la violación del mismo, cuando ésta consista en hechos positivos y el demandado de sus excepciones."*

De lo anterior, se advierte que cuando en un juicio contencioso administrativo el actor pretenda el reconocimiento de un derecho subjetivo, tiene la carga procesal de probar los hechos de los que deriva este y la violación al mismo, cuando ésta última consista en hechos positivos, mientras que la carga del demandado es la de probar sus excepciones.

**Por ello**, tomando en consideración que el pago pretendido por la parte actora de la cantidad de \$25,661,705.96 (VEINTICINCO MILLONES SEISCIENTOS SESENTA Y UN MIL SETECIENTOS CINCO 96/100 M.N), deriva del contrato **N45-ELIMINADO 66** es

**TERCERA SALA UNITARIA**  
**Expediente: 0067/2021/III-A**

indispensable establecer que las partes adjuntaron copia del referido contrato, el cual, en la parte que interesa se estableció lo siguiente:

**"1.5.-** Que la celebración del presente instrumento, se deriva de la Adjudicación Directa según acuerdo emitido por el Comité de Compras y Operaciones Patrimoniales en el Oficio número **N46-ELIMINADO 83** en la Cuarta Sesión Extraordinaria celebrada el día 25 de Feberero de 2016 Anexo 1 (Oficio de Acuerdo de Comité) y de la (s) Solicitud (es) de Pedido o Requisición (es) de Compra número **N47-ELIMINADO 66** ambas de fecha 8 de enero de 2016 **Anexo 2 [Solicitud (es) de Pedido o Requisición (es) de Compra]**, desprendiéndose el (los) Pedido (s) número **N48-ELIMINADO 66** ambos de fecha 9 de marzo de 2016 **Anexo 3 [Pedido (s)]**.

(...)

**CLÁUSULAS**

(...)

**SEGUNDA.- Del Precio.-** El valor total del presente Contrato es por la cantidad de hasta **\$104,719,999.90 (ciento cuatro millones setecientos diecinueve mil novecientos noventa y nueve pesos 90/100 M.N.)**, o en su caso el valor de este instrumento será por el monto total que a la fecha límite de entrega (30 de diciembre de 2016) haya sido suministrado y validado de conformidad por el área requirente.

*El monto precitado se conforma de la siguiente manera:*

Número de pedido	Concepto	Subtotal	I.V.A.	Total
<b>N49-ELIMINADO 81</b>	Medicamentos	\$84,999,999.92	N.A.	\$84,999,999.92
<b>N50-ELIMINADO 82</b>	Gts Admvos	\$16,999,999.98	2,720,000.00	19,719,999.98
<b>Totales</b>		<b>\$101,999,999.90</b>	<b>2,720,000.00</b>	<b>\$104,719,999.90</b>

(...)



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA  
DEL ESTADO DE TAMAULIPAS

**TERCERA SALA UNITARIA**  
**Expediente: 0067/2021/III-A**

***VIGÉSIMA SEGUNDA.- La Vigencia del presente Contrato es a partir de la fecha de suscripción del mismo y hasta el 10 (diez) de Marzo de 2017 (dos mil diecisiete).***

(...)

***Leído que fue por las partes y enterados de su alcance legal, firman el presente Contrato en Ciudad Victoria, Capital del Estado de Tamaulipas, a los 11 (once) días del mes de Marzo de 2016 (dos mil dieciséis)."***

De lo anteriormente transcrito, queda evidenciado plenamente que la adjudicación directa de la que derivó el contrato número **N51-ELIMINADO 66** según acuerdo emitido por el Comité de Compras y Operaciones Patrimoniales en el Oficio número **N52-ELIMINADO**, en la Cuarta Sesión Extraordinaria celebrada el día 25 de Febrero de 2016, relativa a los pedidos o requisición de compra números **N53-ELIMINADO 66** de fecha 8 de enero de **N54-ELIMINADO 66** de fecha 9 de marzo de 2016, se estableció que la fecha límite de entrega era el 30 de diciembre de 2016 y que la vigencia del contrato era desde la fecha de suscripción 11 de marzo de 2016 hasta el día 10 de marzo de 2017.

Una vez establecido lo anterior, es necesario establecer que la parte actora solicita el pago de las facturas con números de folios

**N55-ELIMINADO 82**

**N56-ELIMINADO 82**

**N57-ELIMINADO 82**

las cuales fueron  
aportadas por la parte actora y que obran a fojas 70 a 462 de autos.

Por lo cual, se procede a analizar el contenido de las facturas que fueron aportadas por la parte actora, tal como se establece a continuación:

Nº	FACTURA	FECHA	MONTO	Nº PEDIDO
1	N58-ELIMINAD	14/03/2016	\$40,109.83	N59-ELIMINADO 66
2		28/03/2016	\$70,956.75	
3		28/03/2016	\$43,678.52	
4		01/04/2016	\$110,028.01	
5		04/04/2016	\$33,699.96	
6		11/04/2016	\$49,018.94	
7		12/04/2016	\$35,824.37	
8		14/04/2016	\$36,111.65	
9		15/04/2016	\$50,212.29	
10		18/04/2016	\$39,115.15	



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA  
DEL ESTADO DE TAMAULIPAS

**TERCERA SALA UNITARIA**  
**Expediente: 0067/2021/III-A**

11	N60-ELIMINADO	18/04/2016	\$48,051.78	N61-ELIMINADO 66
12		19/04/2016	\$95,285.21	
13		22/04/2016	\$40,543.08	
14		22/04/2016	\$56,816.64	
15		22/04/2016	\$39,031.59	
16		22/04/2016	\$34,780.22	
17		29/04/2016	\$2,916.52	
18		29/04/2016	\$81,693.96	
19		29/04/2016	\$4,365.23	
20		29/04/2016	\$38,303.25	
21		02/05/2016	\$48,078.93	
22		03/05/2016	\$8,730.46	
23		04/05/2016	\$65,988.28	
24		06/05/2016	\$3,902.47	
25		06/05/2016	\$47,842.47	
26		09/05/2016	\$57,100.08	
27		10/05/2016	\$106,191.99	
28		12/05/2016	\$50,199.88	
29		16/05/2016	\$38,749.02	
30		18/05/2016	\$51,372.66	
31		18/05/2016	\$48,338.43	
32		20/05/2016	\$92,512.71	
33		26/05/2016	\$32,664.30	
34		30/05/2016	\$145,088.13	
35		31/05/2016	\$46,913.74	
36		06/06/2016	\$42,421.72	
37		09/06/2016	\$128.09	
38		10/06/2016	\$66,426.29	
39		14/06/2016	\$59,199.36	
40		16/06/2016	\$94,001.52	
41		20/06/2016	\$66,119.20	
42		21/06/2016	\$50,653.51	
43		24/06/2016	\$42,234.93	
44		24/06/2016	\$159,175.97	
45		27/06/2016	\$76,224.74	
46		29/06/2016	\$38,711.93	
47		29/06/2016	\$8,277.93	
48		30/06/2016	\$39,983.34	
49		01/07/2016	\$41,379.39	
50		04/07/2016	\$43,479.76	
51		08/07/2016	\$56,165.32	
52		08/07/2016	\$44,997.11	
54		12/07/2016	\$55,902.88	
54		13/07/2016	\$281.73	
55		15/07/2016	\$90,572.27	N63-ELIMINADO 66
56	N62-ELIMINADO	15/07/2016	\$36,254.83	
57		18/07/2016	\$48,418.79	

**TERCERA SALA UNITARIA**  
**Expediente: 0067/2021/III-A**

	N64-ELIMINADO		N65-ELIMINADO 66
58		20/07/2016	\$44,726.27
59		22/07/2016	\$78,572.11
60		26/07/2016	\$117,423.30
61		27/07/2016	\$41,955.77
62		28/07/2016	\$42,121.44
63		29/07/2016	\$40,599.03
64		01/08/2016	\$40,385.16
65		02/08/2016	\$95,675.51
66		04/08/2016	\$2,694.81
67		08/08/2016	\$41,549.52
68		08/08/2016	\$55,452.76
69		10/08/2016	\$36,642.59
70		10/08/2016	\$28,337.32
71		18/08/2016	\$42,607.91
72		18/08/2016	\$44,912.03
73		19/08/2016	\$49,269.43
74		23/08/2016	\$114,175.73
75		25/08/2016	\$71,716.16
76		26/08/2016	\$186,317.09
77		27/08/2016	\$55,725.65
78		27/08/2016	\$58,793.57
79		29/08/2016	\$57,236.24
80		30/08/2016	\$42,312.25
81		31/08/2016	\$3,111.93
82		26/09/2016	\$72,621.54
83		26/09/2016	\$102,120.16
84		27/09/2016	\$70,829.45
85		28/09/2016	\$250,295.86
86		28/09/2016	\$58,068.64
87		30/09/2016	\$195,451.00
88		30/09/2016	\$45,344.63
89		30/09/2016	\$282,317.27
90		30/09/2016	\$65,497.60
91		30/09/2016	\$234,426.59
92		30/09/2016	\$54,386.97
93		01/10/2016	\$194,027.06
94		01/10/2016	\$45,014.28
95		01/10/2016	\$257,459.92
96		01/10/2016	\$59,730.70
97		05/10/2016	\$466,438.77
98		05/10/2016	\$108,213.79
99		05/10/2016	\$110,073.80
100		06/10/2016	\$746,545.19
101		06/10/2016	\$173,198.49
102		06/10/2016	\$31,759.37
103		06/10/2016	\$7,368.17
104		31/10/2016	\$248,118.50
105		31/10/2016	\$57,563.49
106		02/11/2016	\$228,835.28
107		02/11/2016	\$53,089.79



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA  
DEL ESTADO DE TAMAULIPAS

**TERCERA SALA UNITARIA**  
**Expediente: 0067/2021/III-A**

	N66-ELIMINADO 66			N67-ELIMINADO 66
108		04/11/2016	\$194,712.51	
109		04/11/2016	\$45,173.30	
110		05/11/2016	\$153,039.72	
111		05/11/2016	\$35,505.21	
112		05/11/2016	\$175,336.15	
113		05/11/2016	\$40,677.99	
114		07/11/2016	\$258,085.09	
115		07/11/2016	\$59,875.74	
116		09/11/2016	\$778,811.36	
117		09/11/2016	\$180,684.23	
118		11/11/2016	\$170,653.50	
119		11/11/2016	\$39,591.61	
120		15/11/2016	\$186,572.44	
121		15/11/2016	\$43,284.81	
122		18/11/2016	\$258,238.36	
123		18/11/2016	\$59,911.30	
124		18/11/2016	\$499,833.41	
125		18/11/2016	\$115,961.35	
126		18/11/2016	\$37,463.87	
127		18/11/2016	\$8,691.61	
128		23/11/2016	\$146,379.43	
129		23/11/2016	\$33,960.03	
130		24/11/2016	\$38,684.47	
131		24/11/2016	\$8,974.79	
132		24/11/2016	\$32,885.14	
133		24/11/2016	\$7,629.35	
134		24/11/2016	\$15,885.98	
135		24/11/2016	\$3,685.55	
136		24/11/2016	\$38,470.12	
137		24/11/2016	\$8,925.06	
138		01/12/2016	\$13,544.75	
139		01/12/2016	\$3,142.38	
140		01/12/2016	\$18,361.75	
141		01/12/2016	\$4,259.93	
142		02/12/2016	\$45,770.37	
143		02/12/2016	\$10,618.72	
144		02/12/2016	\$21,308.57	
145		02/12/2016	\$4,943.58	
146		05/12/2016	\$520,779.76	
147		05/12/2016	\$120,820.90	
148		05/12/2016	\$34,755.53	
149		06/12/2016	\$8,063.29	
150		10/12/2016	\$289,915.33	
151		10/12/2016	\$67,260.36	
152		13/12/2016	\$65,238.99	
153		14/12/2016	\$336,873.40	
154		14/12/2016	\$78,154.63	

**TERCERA SALA UNITARIA**  
**Expediente: 0067/2021/III-A**

	N68-ELIMINAD		N69-ELIMINADO 66
155		14/12/2016	\$170,711.72
156		14/01/2016	\$39,605.11
157		15/12/2016	\$186,513.59
158		15/12/2016	\$43,271.16
159		12/12/2016	\$210,662.08
160		16/12/2016	\$48,873.61
161		19/12/2016	\$455,719.58
162		19/12/2106	\$105,726.95
163		19/12/2016	\$199,347.86
164		19/12/2016	\$46,248.70
165		19/12/2016	\$140,475.19
166		19/12/2016	\$32,590.25
167		20/12/2016	\$159,710.51
168		20/12/2016	\$37,052.84
169		20/12/2016	\$474,266.37
170		20/12/2016	\$110,029.79
171		21/12/2016	\$331,844.66
172		22/12/2016	\$202,131.55
173		22/12/2016	\$229,245.29
174		22/12/2016	\$175,810.99
175		22/12/2016	\$159,912.29
176		22/12/2016	\$421,196.14
177		22/12/2016	\$76,987.96
178		22/12/2016	\$37,099.65
179		22/12/2016	\$40,788.15
180		22/12/2016	\$97,717.51
181		22/12/2016	\$493,693.82
182		22/12/2016	\$114,536.96
183		22/12/2016	\$46,894.52
184		22/12/2016	\$220,056.32
185		22/12/2016	\$53,184.91
186		22/12/2016	\$51,053.06
187		22/12/2016	\$117,891.49
188		23/12/2016	\$178,682.82
189		23/12/2016	\$406,884.25
190		23/12/2016	\$246,596.93
191		23/12/2016	\$300,569.02
192		23/12/2016	\$331,844.66
193		23/12/2016	\$558,690.82
194		23/12/2016	\$716,175.89
195		23/12/2016	\$286,174.78
196		23/12/2016	\$558,666.28
197		23/12/2016	\$271,127.95
198		23/12/2016	\$76,987.96
199		23/12/2016	\$218,666.03
200		23/12/2016	\$239,529.19
201		23/12/2016	\$229,245.29
202		23/12/2016	\$129,616.27
203		23/12/2016	\$69,732.01
204		23/12/2016	\$218,666.03



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA  
DEL ESTADO DE TAMAULIPAS

**TERCERA SALA UNITARIA**  
**Expediente: 0067/2021/III-A**

205	N70-ELIMINADO	23/12/2016	\$166,152.81	N71-ELIMINADO 66
206		23/12/2016	\$66,392.55	
207		23/12/2016	\$129,610.58	
208		29/12/2016	\$62,901.68	
209		23/12/2016	\$50,730.52	
210		23/12/2016	\$27,350.83	
211		23/12/2016	\$286,174.78	
212		23/12/2016	\$41,454.41	
213		23/12/2016	\$159,912.29	
214		23/12/2016	\$94,397.15	
215		23/12/2016	\$57,210.49	
216		23/12/2016	\$37,099.65	
217		23/12/2016	\$66,392.55	
218		23/12/2016	\$53,184.91	
219		23/12/2016	\$55,570.77	
220		23/12/2016	\$50,730.52	

Documentales, que valoradas de acuerdo a lo previsto en el primer párrafo del artículo 398, del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Tamaulipas, permiten concluir que las facturas con

**N72-ELIMINADO 82**

**N73-ELIMINADO 82**

**N74-ELIMINADO 82** derivan de los pedidos números **N75-ELIMINADO 66** y están emitidas dentro de la fecha límite de entrega (30 de diciembre de 2016) previsto en el primer párrafo, de la cláusula SEGUNDA del contrato **N76-ELIMINADO 66** las cuales amparan la cantidad total de **\$25,661,705.97 (VEINTICINCO MILLONES, SEISCIENTOS SESENTA Y UN MIL SETECIENTOS CINCO PESOS 97/100 M.N.).**

Sin dejar de mencionar que, a las autoridades demandadas se les corrió traslado de todas las facturas anteriormente enlistadas (anexadas por la parte actora), según acuerdo de fecha 26 de noviembre de 2021 (foja 481 y 482; sin embargo las autoridades demandadas al formular su contestación, solo se limitaron a objetarlas en cuanto a su alcance y valor probatorio, lo que implica en la especie un reconocimiento expreso de las mismas en cuanto su **autenticidad** en términos del artículo 333, del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Tamaulipas, de aplicación supletoria a la materia.



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA  
DEL ESTADO DE TAMAULIPAS

**TERCERA SALA UNITARIA**  
**Expediente: 0067/2021/III-A**

De ahí que, con base en lo antes determinado y de conformidad con lo previsto en la fracción I, del artículo 386, del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Tamaulipas, se puede presumir que las facturas con folios **N77-ELIMINADO 82**

**N78-ELIMINADO 82**

**N79-ELIMINADO** corresponden al objeto del contrato **N80-ELIMINADO** de 11 de marzo de 2016, establecido en la cláusula PRIMERA, específicamente al suministro y/o presta de Medicamentos para Unidades de Primer Nivel de Atención en el Estado de Tamaulipas, realizado por la parte actora, los cuales, hasta el día de la fecha no han sido pagados por las autoridades demandadas, no obstante que contaban con un plazo de 20 días hábiles a partir de su recepción de acuerdo a la cláusula NOVENA del acuerdo de voluntades en cita.

Bajo ese contexto, en términos de lo previsto en la fracción IV, del artículo 59, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo del Estado de Tamaulipas<sup>2</sup>, se puede concluir que la parte actora cumplió con su carga probatoria de acreditar los hechos constitutivos de su acción, relativo a que las autoridades demandadas le adeudan suministro de medicamentos, objeto del contrato número **N81-ELIMINADO 66** lo cual, se ampara con las facturas referidas.

Resultando así procedente declarar la **ilegalidad de la resolución negativa ficta configurada** por las autoridades demandadas, respecto de las citadas facturas de conformidad a lo dispuesto en la fracción IV, del artículo 64, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo del Estado de Tamaulipas<sup>3</sup>.

---

<sup>2</sup> “**Artículo 59.-** La valoración de las pruebas se hará de acuerdo con las siguientes disposiciones:  
(...)”

**IV.** Los medios de prueba ofrecidos y admitidos serán valorados en su conjunto por el Magistrado, atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia.”

<sup>3</sup> “**ARTÍCULO 64.-** Se declarará que una resolución administrativa es ilegal, cuando se demuestre alguna de las siguientes causales:

(...)”

**IV.** Si los hechos que la motivaron no se realizaron, fueron distintos o se apreciaron en forma equivocada, o bien si se dictó en contravención de las disposiciones aplicadas o dejó de aplicar las debidas, en cuanto al fondo del asunto; y...”



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA  
DEL ESTADO DE TAMAULIPAS

**TERCERA SALA UNITARIA**  
**Expediente: 0067/2021/III-A**

Y al haberse acreditado el derecho subjetivo de la actora a percibir su retribución por el suministro de medicamentos derivados del objeto del contrato **N82-ELIMINADO 66** en la especie se cumple con lo previsto en el penúltimo párrafo, del artículo 62, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo del Estado de Tamaulipas<sup>4</sup>, resultando procedente **condenar a la Secretaría de Administración del Gobierno del Estado de Tamaulipas, a la Secretaría de Salud del Gobierno del Estado de Tamaulipas y a la Subsecretaría de Administración y Finanzas de la Secretaría de Salud del Gobierno del Estado de Tamaulipas,** al pago de las facturas con folios **N83-ELIMINADO 82**

**N84-ELIMINADO 82**

---

<sup>4</sup> “Artículo 62.-

(...)

En el caso de sentencias en que se condene a la autoridad a la restitución de un derecho subjetivo violado o a la devolución de una cantidad, el Tribunal deberá previamente constatar el derecho que tiene el particular, además de la ilegalidad de la resolución impugnada.”

N85-ELIMINADO 82

N86-ELIMINADO 8 por la cantidad total de \$25,661,705.97 (VEINTICINCO MILLONES SEISCIENTOS SESENTA Y UN MIL SETECIENTOS CINCO PESOS 97/100 M.N.).

**Finalmente**, es de precisarse que la parte actora pretende el pago de intereses legales de conformidad con los artículos 1706, 1707, 1708 y 1173 del Código Civil para el Estado de Tamaulipas, así como de los gastos y costas que se generen con motivo del juicio, lo cual, es **improcedente**, por las siguientes consideraciones legales.

Lo anterior, toda vez que respecto al pago de intereses, ya quedó evidenciado en el considerando CUARTO de este fallo, el cual, se tiene por reproducido en el presente apartado en aras de evitar innecesarias repeticiones, se determinó que se debía ceñir a los plazos y condiciones de pago establecidos en el contrato N87-ELIMINADO 66 de acuerdo a lo previsto en el artículo 71, numeral 1, fracción VII, de la Ley de Adquisiciones para la Administración Pública del Estado de Tamaulipas y sus Municipios.

Bajo ese contexto, de la simple lectura que se realiza al contrato en cita, se desprende por una parte que los suscribientes no pactaron intereses legales por mora en el pago de las facturas



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA  
DEL ESTADO DE TAMAULIPAS

**TERCERA SALA UNITARIA**  
**Expediente: 0067/2021/III-A**

derivadas del objeto del contrato, y por otra parte que en el último párrafo de la cláusula NOVENA, se estipuló que las demandadas no harían pago alguno por ningún otro concepto, que no fuera los bienes y/o servicios derivados de su objeto.

De ahí que, si el pago de intereses legales no se encuentra pactado en el contrato que dio origen a las facturas que se condenó a pagar a las demandadas, lo procedente es **reconocer la validez de la negativa ficta impugnada por cuanto hace al pago de intereses legales.**

**Y máxime que,** en lo que hace al pago de intereses legales conforme a los artículos 1706, 1707, 1708 y 1173 del Código Civil para el Estado de Tamaulipas, no pueden ser aplicados de manera supletoria en virtud de que no cumplen con los requisitos a los que hace referencia la recurrente contenidos en la jurisprudencia 2003161, invocada con anterioridad.

Lo anterior, toda vez que no se surten los requisitos necesarios para que opere la supletoriedad, pues atendiendo a los supuestos que señala la jurisprudencia de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación invocadas, deben concurrir los siguientes elementos:

**1º.-** Que la Ley de Adquisiciones para la Administración Pública del Estado de Tamaulipas y sus Municipios, remita expresamente a los artículos 1706, 1707, 1708 y 1173 del Código Civil para el Estado de Tamaulipas, para establecer que ante la omisión de realizar el pago lo procedente es que se realice el pago de intereses legales, **lo cual, en la especie no sucede.**

**TERCERA SALA UNITARIA**  
**Expediente: 0067/2021/III-A**

**2º.-** No opera la supletoriedad de los artículos 1706, 1707, 1708 y 1173 del Código Civil para el Estado de Tamaulipas, porque contrario a lo estimado por la recurrente, la ley a suplir sí contempla las cuestiones jurídicas que pretenden aplicarse con dichos Códigos, esto es, sí regulan un mecanismo de pago, esto es, en el artículo 71, numeral 1, fracción VII de la Ley de Adquisiciones para la Administración Pública del Estado de Tamaulipas y sus Municipios y en el propio contrato se contemplan la forma y término de pago de los pedidos de material de curación y no se establece que en caso de incumplimiento deben de pagarse intereses legales.

**3º.-** Por otra parte, no existe un vacío legislativo que haga necesaria la aplicación supletoria de los artículos 1706, 1707, 1708 y 1173 del Código Civil para el Estado de Tamaulipas, para solucionar la controversia o el problema jurídico planteado, **pues con la aplicación de los preceptos en comento se pretende atender a cuestiones jurídicas que el legislador no tuvo intención de establecer en la ley a suplir, esto es en la Ley de Adquisiciones para la Administración Pública del Estado de Tamaulipas y sus Municipios.**

Por tanto, se concluye que bajo las anteriores razones, no es posible recurrir a la supletoriedad del Código Civil para el Estado de Tamaulipas, para argumentar que resulta procedente el pago de intereses legales, cuyo origen es el contrato **N6-ELIMINADO 66** al no ser congruente con los principios y con las bases que rigen específicamente la institución de prestación de servicios, porque esto se justificaría si hubiese un vacío en la Ley de Adquisiciones para la Administración Pública del Estado de Tamaulipas y sus Municipios, en los términos apuntados.



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA  
DEL ESTADO DE TAMAULIPAS

**TERCERA SALA UNITARIA**  
**Expediente: 0067/2021/III-A**

Asimismo, es **improcedente** el pago de gastos y costas que se generen con motivo del juicio en que se actúa, en razón de que en términos de lo establecido en el artículo 8, párrafo primero de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo del Estado de Tamaulipas, en los juicios que se tramiten ante el Tribunal **no habrá lugar a la condenación de costas y cada parte será responsable de sus propios gastos y los que originen las diligencias que promuevan,** tal como se establece a continuación:

*"Artículo 8.- En los juicios que se tramiten ante el Tribunal no habrá lugar a la condenación de costas. Cada parte será responsable de sus propios gastos y los que originen las diligencias que promuevan."*

**Similar criterio se estableció en la sentencia de fecha 29 de marzo de 2023, correspondiente al Juicio Contencioso Administrativo con número de expediente N7-ELIMINADO 83 emitida por el Magistrado Titular de la Primera Sala Unitaria de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tamaulipas, lo cual, constituye un Hecho Notorio para esta Tercera Sala.**

En mérito de lo expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 62 y 65 fracción IV, e inciso a), de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo del Estado de Tamaulipas, se:

**RESUELVE:**

**PRIMERO.-** No se actualizaron las causales de improcedencia y sobreseimiento planteadas por las autoridades

**TERCERA SALA UNITARIA**  
**Expediente: 0067/2021/III-A**

demandadas, en consecuencia, no es de sobreseerse el Juicio Contencioso Administrativo en que se actúa.

**SEGUNDO.-** Resultó **procedente el Juicio de Nulidad** promovido por el **N8-ELIMINADO 1** Apoderado Legal de **N9-ELIMINADO 1** quien acreditó solo una parte de los extremos de su pretensión.

**TERCERO.- Se configuró la negativa ficta** recaída a la solicitud de pago presentada ante la Secretaría de Salud del Gobierno del Estado de Tamaulipas, Secretaría de Administración del Gobierno del Estado de Tamaulipas y la Subsecretaría de Administración y Finanzas de la Secretaría de Salud del Gobierno del Estado de Tamaulipas, los días 30 de noviembre y 1 de diciembre de 2020, con base en las razones expuestas en el considerando SEGUNDO de este fallo.

**CUARTO.- Se CONDEN**a a la **Secretaría de Salud del Gobierno del Estado de Tamaulipas, Secretaría de Administración del Gobierno del Estado de Tamaulipas y la Subsecretaría de Administración y Finanzas de la Secretaría de Salud del Gobierno del Estado de Tamaulipas, al pago de diversas facturas por la cantidad total de \$25,661,705.97 (VEINTICINCO MILLONES SEISCIENTOS SESENTA Y UN MIL SETECIENTOS CINCO PESOS 97/100 M.N.),** por los motivos y fundamentos establecidos en el considerando QUINTO de este fallo, sin que proceda el pago de intereses legales.

Notifíquese como legalmente corresponda a las partes.

Así lo resolvió y firma el Secretario de Acuerdos de la Tercera Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tamaulipas, el Licenciado **Ruberiano Hernández Hernández**, en



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA  
DEL ESTADO DE TAMAULIPAS

**TERCERA SALA UNITARIA**  
**Expediente: 0067/2021/III-A**

sustitución del Magistrado Titular de la citada Sala, en términos de la Resolución de Excusa de fecha **20 de octubre de 2021**, emitida por el Pleno de este Tribunal y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 51, fracción III, del Reglamento Interior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tamaulipas, ante el Actuario Adscrito a esta Sala, Licenciado **César Torres Martínez**, quien actúa en suplencia del Secretario de Acuerdos de conformidad con lo dispuesto en el artículo 34, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tamaulipas, quien da fe.

---

**LIC. RUBERIANO HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ**

**Secretario de Acuerdos de la Tercera Unitaria  
del Tribunal de Justicia Administrativa del  
Estado de Tamaulipas, actuando en  
sustitución del Magistrado Titular de la citada  
Sala**

---

**LIC. CÉSAR TORRES MARTÍNEZ**

**Actuario adscrito a la Tercera  
Sala, actuando en suplencia del  
Secretario de Acuerdos**

## FUNDAMENTO LEGAL

- 1.- ELIMINADO el nombre completo, 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3, fracción XII y XXII, 115, 120, numeral I, II, III y IV; y 124 de la LTAIPET, 2 fracción II y 3 fracción VII y VIII de la LPDPPSOET, y Trigésimo Octavo fracciones I, II y III de los LGMCDI.
- 2.- ELIMINADO el nombre completo, 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3, fracción XII y XXII, 115, 120, numeral I, II, III y IV; y 124 de la LTAIPET, 2 fracción II y 3 fracción VII y VIII de la LPDPPSOET, y Trigésimo Octavo fracciones I, II y III de los LGMCDI.
- 3.- ELIMINADO el nombre completo, 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3, fracción XII y XXII, 115, 120, numeral I, II, III y IV; y 124 de la LTAIPET, 2 fracción II y 3 fracción VII y VIII de la LPDPPSOET, y Trigésimo Octavo fracciones I, II y III de los LGMCDI.
- 4.- ELIMINADO el nombre completo, 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3, fracción XII y XXII, 115, 120, numeral I, II, III y IV; y 124 de la LTAIPET, 2 fracción II y 3 fracción VII y VIII de la LPDPPSOET, y Trigésimo Octavo fracciones I, II y III de los LGMCDI.
- 5.- ELIMINADAS las referencias personales, 1 renglón por ser un dato laboral de conformidad con los artículos 3, fracción XII y XXII, 115, 120, numeral I, II, III y IV; y 124 de la LTAIPET, 2 fracción II y 3 fracción VII y VIII de la LPDPPSOET, y Trigésimo Octavo fracciones I, II y III de los LGMCDI.
- 6.- ELIMINADAS las referencias personales, 1 renglón por ser un dato laboral de conformidad con los artículos 3, fracción XII y XXII, 115, 120, numeral I, II, III y IV; y 124 de la LTAIPET, 2 fracción II y 3 fracción VII y VIII de la LPDPPSOET, y Trigésimo Octavo fracciones I, II y III de los LGMCDI.
- 7.- ELIMINADA la información relativa a una persona que se encuentre sujeta a un procedimiento administrativo seguido en forma de juicio o jurisdiccional en materia laboral, civil, penal, fiscal, administrativa o de cualquier rama del derecho, 1 renglón por ser un dato relativo a un procedimiento administrativo y jurisdiccional de conformidad con los artículos 3, fracción XII y XXII, 115, 120, numeral I, II, III y IV; y 124 de la LTAIPET, 2 fracción II y 3 fracción VII y VIII de la LPDPPSOET, y Trigésimo Octavo fracciones I, II y III de los LGMCDI.
- 8.- ELIMINADO el nombre completo, 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3, fracción XII y XXII, 115, 120, numeral I, II, III y IV; y 124 de la LTAIPET, 2 fracción II y 3 fracción VII y VIII de la LPDPPSOET, y Trigésimo Octavo fracciones I, II y III de los LGMCDI.
- 9.- ELIMINADO el nombre completo, 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3, fracción XII y XXII, 115, 120, numeral I, II, III y IV; y 124 de la LTAIPET, 2 fracción II y 3 fracción VII y VIII de la LPDPPSOET, y Trigésimo Octavo fracciones I, II y III de los LGMCDI.
- 10.- ELIMINADO el nombre completo, 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3, fracción XII y XXII, 115, 120, numeral I, II, III y IV; y 124 de la LTAIPET, 2 fracción II y 3 fracción VII y VIII de la LPDPPSOET, y Trigésimo Octavo fracciones I, II y III de los LGMCDI.
- 11.- ELIMINADA la información relativa a una persona que se encuentre sujeta a un procedimiento administrativo seguido en forma de juicio o jurisdiccional en materia laboral, civil, penal, fiscal, administrativa o de cualquier rama del derecho, 1 renglón por ser un dato relativo a un procedimiento administrativo y jurisdiccional de conformidad con los artículos 3, fracción XII y XXII, 115, 120, numeral I, II, III y IV; y 124 de la LTAIPET, 2 fracción II y 3 fracción VII y VIII de la LPDPPSOET, y Trigésimo Octavo fracciones I, II y III de los LGMCDI.
- 12.- ELIMINADO el nombre completo, 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3, fracción XII y XXII, 115, 120, numeral I, II, III y IV; y 124 de la LTAIPET, 2 fracción II y 3 fracción VII y VIII de la LPDPPSOET, y Trigésimo Octavo fracciones I, II y III de los LGMCDI.
- 13.- ELIMINADO el domicilio, 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3, fracción XII y XXII,

## FUNDAMENTO LEGAL

- 115, 120, numeral I, II, III y IV; y 124 de la LTAIPET, 2 fracción II y 3 fracción VII y VIII de la LPDPPSOET, y Trigésimo Octavo fracciones I, II y III de los LGMCDI.
- 14.- ELIMINADO el nombre completo, 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3, fracción XII y XXII, 115, 120, numeral I, II, III y IV; y 124 de la LTAIPET, 2 fracción II y 3 fracción VII y VIII de la LPDPPSOET, y Trigésimo Octavo fracciones I, II y III de los LGMCDI.
- 15.- ELIMINADO el domicilio, 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3, fracción XII y XXII, 115, 120, numeral I, II, III y IV; y 124 de la LTAIPET, 2 fracción II y 3 fracción VII y VIII de la LPDPPSOET, y Trigésimo Octavo fracciones I, II y III de los LGMCDI.
- 16.- ELIMINADO el nombre completo, 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3, fracción XII y XXII, 115, 120, numeral I, II, III y IV; y 124 de la LTAIPET, 2 fracción II y 3 fracción VII y VIII de la LPDPPSOET, y Trigésimo Octavo fracciones I, II y III de los LGMCDI.
- 17.- ELIMINADO el domicilio, 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3, fracción XII y XXII, 115, 120, numeral I, II, III y IV; y 124 de la LTAIPET, 2 fracción II y 3 fracción VII y VIII de la LPDPPSOET, y Trigésimo Octavo fracciones I, II y III de los LGMCDI.
- 18.- ELIMINADO el domicilio, 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3, fracción XII y XXII, 115, 120, numeral I, II, III y IV; y 124 de la LTAIPET, 2 fracción II y 3 fracción VII y VIII de la LPDPPSOET, y Trigésimo Octavo fracciones I, II y III de los LGMCDI.
- 19.- ELIMINADAS las referencias personales, 1 renglón por ser un dato laboral de conformidad con los artículos 3, fracción XII y XXII, 115, 120, numeral I, II, III y IV; y 124 de la LTAIPET, 2 fracción II y 3 fracción VII y VIII de la LPDPPSOET, y Trigésimo Octavo fracciones I, II y III de los LGMCDI.
- 20.- ELIMINADO el nombre completo, 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3, fracción XII y XXII, 115, 120, numeral I, II, III y IV; y 124 de la LTAIPET, 2 fracción II y 3 fracción VII y VIII de la LPDPPSOET, y Trigésimo Octavo fracciones I, II y III de los LGMCDI.
- 21.- ELIMINADO el nombre completo, 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3, fracción XII y XXII, 115, 120, numeral I, II, III y IV; y 124 de la LTAIPET, 2 fracción II y 3 fracción VII y VIII de la LPDPPSOET, y Trigésimo Octavo fracciones I, II y III de los LGMCDI.
- 22.- ELIMINADAS las referencias personales, 1 renglón por ser un dato laboral de conformidad con los artículos 3, fracción XII y XXII, 115, 120, numeral I, II, III y IV; y 124 de la LTAIPET, 2 fracción II y 3 fracción VII y VIII de la LPDPPSOET, y Trigésimo Octavo fracciones I, II y III de los LGMCDI.
- 23.- ELIMINADA la información relativa a una persona que se encuentre sujeta a un procedimiento administrativo seguido en forma de juicio o jurisdiccional en materia laboral, civil, penal, fiscal, administrativa o de cualquier rama del derecho, 1 renglón por ser un dato relativo a un procedimiento administrativo y jurisdiccional de conformidad con los artículos 3, fracción XII y XXII, 115, 120, numeral I, II, III y IV; y 124 de la LTAIPET, 2 fracción II y 3 fracción VII y VIII de la LPDPPSOET, y Trigésimo Octavo fracciones I, II y III de los LGMCDI.
- 24.- ELIMINADAS las referencias personales, 1 renglón por ser un dato laboral de conformidad con los artículos 3, fracción XII y XXII, 115, 120, numeral I, II, III y IV; y 124 de la LTAIPET, 2 fracción II y 3 fracción VII y VIII de la LPDPPSOET, y Trigésimo Octavo fracciones I, II y III de los LGMCDI.
- 25.- ELIMINADAS las referencias personales, 1 renglón por ser un dato laboral de conformidad con los artículos 3, fracción XII y XXII, 115, 120, numeral I, II, III y IV; y 124 de la LTAIPET, 2 fracción II y 3 fracción VII y VIII de la LPDPPSOET, y Trigésimo Octavo fracciones I, II y III de los LGMCDI.

## FUNDAMENTO LEGAL

26.- ELIMINADAS las referencias personales, 1 renglón por ser un dato laboral de conformidad con los artículos 3, fracción XII y XXII, 115, 120, numeral I, II, III y IV; y 124 de la LTAIPET, 2 fracción II y 3 fracción VII y VIII de la LPDPPSOET, y Trigésimo Octavo fracciones I, II y III de los LGMCDI.

27.- ELIMINADAS las referencias personales, 1 renglón por ser un dato laboral de conformidad con los artículos 3, fracción XII y XXII, 115, 120, numeral I, II, III y IV; y 124 de la LTAIPET, 2 fracción II y 3 fracción VII y VIII de la LPDPPSOET, y Trigésimo Octavo fracciones I, II y III de los LGMCDI.

28.- ELIMINADAS las referencias personales, 1 renglón por ser un dato laboral de conformidad con los artículos 3, fracción XII y XXII, 115, 120, numeral I, II, III y IV; y 124 de la LTAIPET, 2 fracción II y 3 fracción VII y VIII de la LPDPPSOET, y Trigésimo Octavo fracciones I, II y III de los LGMCDI.

29.- ELIMINADAS las referencias personales, 1 renglón por ser un dato laboral de conformidad con los artículos 3, fracción XII y XXII, 115, 120, numeral I, II, III y IV; y 124 de la LTAIPET, 2 fracción II y 3 fracción VII y VIII de la LPDPPSOET, y Trigésimo Octavo fracciones I, II y III de los LGMCDI.

30.- ELIMINADAS las referencias personales, 1 renglón por ser un dato laboral de conformidad con los artículos 3, fracción XII y XXII, 115, 120, numeral I, II, III y IV; y 124 de la LTAIPET, 2 fracción II y 3 fracción VII y VIII de la LPDPPSOET, y Trigésimo Octavo fracciones I, II y III de los LGMCDI.

31.- ELIMINADAS las referencias personales, 1 renglón por ser un dato laboral de conformidad con los artículos 3, fracción XII y XXII, 115, 120, numeral I, II, III y IV; y 124 de la LTAIPET, 2 fracción II y 3 fracción VII y VIII de la LPDPPSOET, y Trigésimo Octavo fracciones I, II y III de los LGMCDI.

32.- ELIMINADAS las referencias personales, 1 renglón por ser un dato laboral de conformidad con los artículos 3, fracción XII y XXII, 115, 120, numeral I, II, III y IV; y 124 de la LTAIPET, 2 fracción II y 3 fracción VII y VIII de la LPDPPSOET, y Trigésimo Octavo fracciones I, II y III de los LGMCDI.

33.- ELIMINADOS los servicios contratados, 1 renglón por ser un dato patrimonial de conformidad con los artículos 3, fracción XII y XXII, 115, 120, numeral I, II, III y IV; y 124 de la LTAIPET, 2 fracción II y 3 fracción VII y VIII de la LPDPPSOET, y Trigésimo Octavo fracciones I, II y III de los LGMCDI.

34.- ELIMINADAS las referencias personales, 1 renglón por ser un dato laboral de conformidad con los artículos 3, fracción XII y XXII, 115, 120, numeral I, II, III y IV; y 124 de la LTAIPET, 2 fracción II y 3 fracción VII y VIII de la LPDPPSOET, y Trigésimo Octavo fracciones I, II y III de los LGMCDI.

35.- ELIMINADAS las referencias personales, 1 renglón por ser un dato laboral de conformidad con los artículos 3, fracción XII y XXII, 115, 120, numeral I, II, III y IV; y 124 de la LTAIPET, 2 fracción II y 3 fracción VII y VIII de la LPDPPSOET, y Trigésimo Octavo fracciones I, II y III de los LGMCDI.

36.- ELIMINADAS las referencias personales, 1 renglón por ser un dato laboral de conformidad con los artículos 3, fracción XII y XXII, 115, 120, numeral I, II, III y IV; y 124 de la LTAIPET, 2 fracción II y 3 fracción VII y VIII de la LPDPPSOET, y Trigésimo Octavo fracciones I, II y III de los LGMCDI.

37.- ELIMINADAS las referencias personales, 1 renglón por ser un dato laboral de conformidad con los artículos 3, fracción XII y XXII, 115, 120, numeral I, II, III y IV; y 124 de la LTAIPET, 2 fracción II y 3 fracción VII y VIII de la LPDPPSOET, y Trigésimo Octavo fracciones I, II y III de los LGMCDI.

38.- ELIMINADAS las referencias personales, 1 renglón por ser un dato laboral de conformidad con los artículos 3, fracción XII y XXII, 115, 120, numeral I, II, III y IV; y 124 de la LTAIPET, 2 fracción II y 3 fracción VII y VIII de la LPDPPSOET, y Trigésimo Octavo fracciones I, II y III de los LGMCDI.

39.- ELIMINADAS las referencias personales, 1 renglón por ser un dato laboral de conformidad con los artículos 3, fracción XII

## FUNDAMENTO LEGAL

- y XXII, 115, 120, numeral I, II, III y IV; y 124 de la LTAIPET, 2 fracción II y 3 fracción VII y VIII de la LPDPPSOET, y Trigésimo Octavo fracciones I, II y III de los LGMCDI.
- 40.- ELIMINADAS las referencias personales, 1 renglón por ser un dato laboral de conformidad con los artículos 3, fracción XII y XXII, 115, 120, numeral I, II, III y IV; y 124 de la LTAIPET, 2 fracción II y 3 fracción VII y VIII de la LPDPPSOET, y Trigésimo Octavo fracciones I, II y III de los LGMCDI.
- 41.- ELIMINADAS las referencias personales, 1 renglón por ser un dato laboral de conformidad con los artículos 3, fracción XII y XXII, 115, 120, numeral I, II, III y IV; y 124 de la LTAIPET, 2 fracción II y 3 fracción VII y VIII de la LPDPPSOET, y Trigésimo Octavo fracciones I, II y III de los LGMCDI.
- 42.- ELIMINADAS las referencias personales, 1 renglón por ser un dato laboral de conformidad con los artículos 3, fracción XII y XXII, 115, 120, numeral I, II, III y IV; y 124 de la LTAIPET, 2 fracción II y 3 fracción VII y VIII de la LPDPPSOET, y Trigésimo Octavo fracciones I, II y III de los LGMCDI.
- 43.- ELIMINADAS las referencias personales, 1 renglón por ser un dato laboral de conformidad con los artículos 3, fracción XII y XXII, 115, 120, numeral I, II, III y IV; y 124 de la LTAIPET, 2 fracción II y 3 fracción VII y VIII de la LPDPPSOET, y Trigésimo Octavo fracciones I, II y III de los LGMCDI.
- 44.- ELIMINADOS los servicios contratados, 1 renglón por ser un dato patrimonial de conformidad con los artículos 3, fracción XII y XXII, 115, 120, numeral I, II, III y IV; y 124 de la LTAIPET, 2 fracción II y 3 fracción VII y VIII de la LPDPPSOET, y Trigésimo Octavo fracciones I, II y III de los LGMCDI.
- 45.- ELIMINADAS las referencias personales, 1 renglón por ser un dato laboral de conformidad con los artículos 3, fracción XII y XXII, 115, 120, numeral I, II, III y IV; y 124 de la LTAIPET, 2 fracción II y 3 fracción VII y VIII de la LPDPPSOET, y Trigésimo Octavo fracciones I, II y III de los LGMCDI.
- 46.- ELIMINADA la información relativa a una persona que se encuentre sujeta a un procedimiento administrativo seguido en forma de juicio o jurisdiccional en materia laboral, civil, penal, fiscal, administrativa o de cualquier rama del derecho, 1 renglón por ser un dato relativo a un procedimiento administrativo y jurisdiccional de conformidad con los artículos 3, fracción XII y XXII, 115, 120, numeral I, II, III y IV; y 124 de la LTAIPET, 2 fracción II y 3 fracción VII y VIII de la LPDPPSOET, y Trigésimo Octavo fracciones I, II y III de los LGMCDI.
- 47.- ELIMINADAS las referencias personales, 1 renglón por ser un dato laboral de conformidad con los artículos 3, fracción XII y XXII, 115, 120, numeral I, II, III y IV; y 124 de la LTAIPET, 2 fracción II y 3 fracción VII y VIII de la LPDPPSOET, y Trigésimo Octavo fracciones I, II y III de los LGMCDI.
- 48.- ELIMINADAS las referencias personales, 1 renglón por ser un dato laboral de conformidad con los artículos 3, fracción XII y XXII, 115, 120, numeral I, II, III y IV; y 124 de la LTAIPET, 2 fracción II y 3 fracción VII y VIII de la LPDPPSOET, y Trigésimo Octavo fracciones I, II y III de los LGMCDI.
- 49.- ELIMINADOS los servicios contratados, 1 renglón por ser un dato patrimonial de conformidad con los artículos 3, fracción XII y XXII, 115, 120, numeral I, II, III y IV; y 124 de la LTAIPET, 2 fracción II y 3 fracción VII y VIII de la LPDPPSOET, y Trigésimo Octavo fracciones I, II y III de los LGMCDI.
- 50.- ELIMINADOS los servicios contratados, 1 renglón por ser un dato patrimonial de conformidad con los artículos 3, fracción XII y XXII, 115, 120, numeral I, II, III y IV; y 124 de la LTAIPET, 2 fracción II y 3 fracción VII y VIII de la LPDPPSOET, y Trigésimo Octavo fracciones I, II y III de los LGMCDI.
- 51.- ELIMINADAS las referencias personales, 1 renglón por ser un dato laboral de conformidad con los artículos 3, fracción XII y XXII, 115, 120, numeral I, II, III y IV; y 124 de la LTAIPET, 2 fracción II y 3 fracción VII y VIII de la LPDPPSOET, y Trigésimo Octavo fracciones I, II y III de los LGMCDI.

## FUNDAMENTO LEGAL

52.- ELIMINADAS las referencias personales, 1 renglón por ser un dato laboral de conformidad con los artículos 3, fracción XII y XXII, 115, 120, numeral I, II, III y IV; y 124 de la LTAIPET, 2 fracción II y 3 fracción VII y VIII de la LPDPPSOET, y Trigésimo Octavo fracciones I, II y III de los LGMCDI.

53.- ELIMINADAS las referencias personales, 1 renglón por ser un dato laboral de conformidad con los artículos 3, fracción XII y XXII, 115, 120, numeral I, II, III y IV; y 124 de la LTAIPET, 2 fracción II y 3 fracción VII y VIII de la LPDPPSOET, y Trigésimo Octavo fracciones I, II y III de los LGMCDI.

54.- ELIMINADAS las referencias personales, 1 renglón por ser un dato laboral de conformidad con los artículos 3, fracción XII y XXII, 115, 120, numeral I, II, III y IV; y 124 de la LTAIPET, 2 fracción II y 3 fracción VII y VIII de la LPDPPSOET, y Trigésimo Octavo fracciones I, II y III de los LGMCDI.

55.- ELIMINADOS los servicios contratados, 1 renglón por ser un dato patrimonial de conformidad con los artículos 3, fracción XII y XXII, 115, 120, numeral I, II, III y IV; y 124 de la LTAIPET, 2 fracción II y 3 fracción VII y VIII de la LPDPPSOET, y Trigésimo Octavo fracciones I, II y III de los LGMCDI.

56.- ELIMINADOS los servicios contratados, 1 renglón por ser un dato patrimonial de conformidad con los artículos 3, fracción XII y XXII, 115, 120, numeral I, II, III y IV; y 124 de la LTAIPET, 2 fracción II y 3 fracción VII y VIII de la LPDPPSOET, y Trigésimo Octavo fracciones I, II y III de los LGMCDI.

57.- ELIMINADOS los servicios contratados, 1 renglón por ser un dato patrimonial de conformidad con los artículos 3, fracción XII y XXII, 115, 120, numeral I, II, III y IV; y 124 de la LTAIPET, 2 fracción II y 3 fracción VII y VIII de la LPDPPSOET, y Trigésimo Octavo fracciones I, II y III de los LGMCDI.

58.- ELIMINADOS los servicios contratados, 1 renglón por ser un dato patrimonial de conformidad con los artículos 3, fracción XII y XXII, 115, 120, numeral I, II, III y IV; y 124 de la LTAIPET, 2 fracción II y 3 fracción VII y VIII de la LPDPPSOET, y Trigésimo Octavo fracciones I, II y III de los LGMCDI.

59.- ELIMINADAS las referencias personales, 1 renglón por ser un dato laboral de conformidad con los artículos 3, fracción XII y XXII, 115, 120, numeral I, II, III y IV; y 124 de la LTAIPET, 2 fracción II y 3 fracción VII y VIII de la LPDPPSOET, y Trigésimo Octavo fracciones I, II y III de los LGMCDI.

60.- ELIMINADOS los servicios contratados, 1 renglón por ser un dato patrimonial de conformidad con los artículos 3, fracción XII y XXII, 115, 120, numeral I, II, III y IV; y 124 de la LTAIPET, 2 fracción II y 3 fracción VII y VIII de la LPDPPSOET, y Trigésimo Octavo fracciones I, II y III de los LGMCDI.

61.- ELIMINADAS las referencias personales, 1 renglón por ser un dato laboral de conformidad con los artículos 3, fracción XII y XXII, 115, 120, numeral I, II, III y IV; y 124 de la LTAIPET, 2 fracción II y 3 fracción VII y VIII de la LPDPPSOET, y Trigésimo Octavo fracciones I, II y III de los LGMCDI.

62.- ELIMINADOS los servicios contratados, 1 renglón por ser un dato patrimonial de conformidad con los artículos 3, fracción XII y XXII, 115, 120, numeral I, II, III y IV; y 124 de la LTAIPET, 2 fracción II y 3 fracción VII y VIII de la LPDPPSOET, y Trigésimo Octavo fracciones I, II y III de los LGMCDI.

63.- ELIMINADAS las referencias personales, 1 renglón por ser un dato laboral de conformidad con los artículos 3, fracción XII y XXII, 115, 120, numeral I, II, III y IV; y 124 de la LTAIPET, 2 fracción II y 3 fracción VII y VIII de la LPDPPSOET, y Trigésimo Octavo fracciones I, II y III de los LGMCDI.

64.- ELIMINADOS los servicios contratados, 1 renglón por ser un dato patrimonial de conformidad con los artículos 3, fracción XII y XXII, 115, 120, numeral I, II, III y IV; y 124 de la LTAIPET, 2 fracción II y 3 fracción VII y VIII de la LPDPPSOET, y Trigésimo Octavo fracciones I, II y III de los LGMCDI.

65.- ELIMINADAS las referencias personales, 1 renglón por ser un dato laboral de conformidad con los artículos 3, fracción XII

## FUNDAMENTO LEGAL

y XXII, 115, 120, numeral I, II, III y IV; y 124 de la LTAIPET, 2 fracción II y 3 fracción VII y VIII de la LPDPPSOET, y Trigésimo Octavo fracciones I, II y III de los LGMCDI.

66.- ELIMINADOS los servicios contratados, 1 renglón por ser un dato patrimonial de conformidad con los artículos 3, fracción XII y XXII, 115, 120, numeral I, II, III y IV; y 124 de la LTAIPET, 2 fracción II y 3 fracción VII y VIII de la LPDPPSOET, y Trigésimo Octavo fracciones I, II y III de los LGMCDI.

67.- ELIMINADAS las referencias personales, 1 renglón por ser un dato laboral de conformidad con los artículos 3, fracción XII y XXII, 115, 120, numeral I, II, III y IV; y 124 de la LTAIPET, 2 fracción II y 3 fracción VII y VIII de la LPDPPSOET, y Trigésimo Octavo fracciones I, II y III de los LGMCDI.

68.- ELIMINADOS los servicios contratados, 1 renglón por ser un dato patrimonial de conformidad con los artículos 3, fracción XII y XXII, 115, 120, numeral I, II, III y IV; y 124 de la LTAIPET, 2 fracción II y 3 fracción VII y VIII de la LPDPPSOET, y Trigésimo Octavo fracciones I, II y III de los LGMCDI.

69.- ELIMINADAS las referencias personales, 1 renglón por ser un dato laboral de conformidad con los artículos 3, fracción XII y XXII, 115, 120, numeral I, II, III y IV; y 124 de la LTAIPET, 2 fracción II y 3 fracción VII y VIII de la LPDPPSOET, y Trigésimo Octavo fracciones I, II y III de los LGMCDI.

70.- ELIMINADOS los servicios contratados, 1 renglón por ser un dato patrimonial de conformidad con los artículos 3, fracción XII y XXII, 115, 120, numeral I, II, III y IV; y 124 de la LTAIPET, 2 fracción II y 3 fracción VII y VIII de la LPDPPSOET, y Trigésimo Octavo fracciones I, II y III de los LGMCDI.

71.- ELIMINADAS las referencias personales, 1 renglón por ser un dato laboral de conformidad con los artículos 3, fracción XII y XXII, 115, 120, numeral I, II, III y IV; y 124 de la LTAIPET, 2 fracción II y 3 fracción VII y VIII de la LPDPPSOET, y Trigésimo Octavo fracciones I, II y III de los LGMCDI.

72.- ELIMINADOS los servicios contratados, 1 renglón por ser un dato patrimonial de conformidad con los artículos 3, fracción XII y XXII, 115, 120, numeral I, II, III y IV; y 124 de la LTAIPET, 2 fracción II y 3 fracción VII y VIII de la LPDPPSOET, y Trigésimo Octavo fracciones I, II y III de los LGMCDI.

73.- ELIMINADOS los servicios contratados, 1 renglón por ser un dato patrimonial de conformidad con los artículos 3, fracción XII y XXII, 115, 120, numeral I, II, III y IV; y 124 de la LTAIPET, 2 fracción II y 3 fracción VII y VIII de la LPDPPSOET, y Trigésimo Octavo fracciones I, II y III de los LGMCDI.

74.- ELIMINADOS los servicios contratados, 1 renglón por ser un dato patrimonial de conformidad con los artículos 3, fracción XII y XXII, 115, 120, numeral I, II, III y IV; y 124 de la LTAIPET, 2 fracción II y 3 fracción VII y VIII de la LPDPPSOET, y Trigésimo Octavo fracciones I, II y III de los LGMCDI.

75.- ELIMINADAS las referencias personales, 1 renglón por ser un dato laboral de conformidad con los artículos 3, fracción XII y XXII, 115, 120, numeral I, II, III y IV; y 124 de la LTAIPET, 2 fracción II y 3 fracción VII y VIII de la LPDPPSOET, y Trigésimo Octavo fracciones I, II y III de los LGMCDI.

76.- ELIMINADAS las referencias personales, 1 renglón por ser un dato laboral de conformidad con los artículos 3, fracción XII y XXII, 115, 120, numeral I, II, III y IV; y 124 de la LTAIPET, 2 fracción II y 3 fracción VII y VIII de la LPDPPSOET, y Trigésimo Octavo fracciones I, II y III de los LGMCDI.

77.- ELIMINADOS los servicios contratados, 1 renglón por ser un dato patrimonial de conformidad con los artículos 3, fracción XII y XXII, 115, 120, numeral I, II, III y IV; y 124 de la LTAIPET, 2 fracción II y 3 fracción VII y VIII de la LPDPPSOET, y Trigésimo Octavo fracciones I, II y III de los LGMCDI.

78.- ELIMINADOS los servicios contratados, 1 renglón por ser un dato patrimonial de conformidad con los artículos 3, fracción XII y XXII, 115, 120, numeral I, II, III y IV; y 124 de la LTAIPET, 2 fracción II y 3 fracción VII y VIII de la LPDPPSOET, y

# FUNDAMENTO LEGAL

Trigésimo Octavo fracciones I, II y III de los LGMCDI.

79.- ELIMINADOS los servicios contratados, 1 renglón por ser un dato patrimonial de conformidad con los artículos 3, fracción XII y XXII, 115, 120, numeral I, II, III y IV; y 124 de la LTAIPET, 2 fracción II y 3 fracción VII y VIII de la LPDPPSOET, y Trigésimo Octavo fracciones I, II y III de los LGMCDI.

80.- ELIMINADAS las referencias personales, 1 renglón por ser un dato laboral de conformidad con los artículos 3, fracción XII y XXII, 115, 120, numeral I, II, III y IV; y 124 de la LTAIPET, 2 fracción II y 3 fracción VII y VIII de la LPDPPSOET, y Trigésimo Octavo fracciones I, II y III de los LGMCDI.

81.- ELIMINADAS las referencias personales, 1 renglón por ser un dato laboral de conformidad con los artículos 3, fracción XII y XXII, 115, 120, numeral I, II, III y IV; y 124 de la LTAIPET, 2 fracción II y 3 fracción VII y VIII de la LPDPPSOET, y Trigésimo Octavo fracciones I, II y III de los LGMCDI.

82.- ELIMINADAS las referencias personales, 1 renglón por ser un dato laboral de conformidad con los artículos 3, fracción XII y XXII, 115, 120, numeral I, II, III y IV; y 124 de la LTAIPET, 2 fracción II y 3 fracción VII y VIII de la LPDPPSOET, y Trigésimo Octavo fracciones I, II y III de los LGMCDI.

83.- ELIMINADOS los servicios contratados, 1 renglón por ser un dato patrimonial de conformidad con los artículos 3, fracción XII y XXII, 115, 120, numeral I, II, III y IV; y 124 de la LTAIPET, 2 fracción II y 3 fracción VII y VIII de la LPDPPSOET, y Trigésimo Octavo fracciones I, II y III de los LGMCDI.

84.- ELIMINADOS los servicios contratados, 1 renglón por ser un dato patrimonial de conformidad con los artículos 3, fracción XII y XXII, 115, 120, numeral I, II, III y IV; y 124 de la LTAIPET, 2 fracción II y 3 fracción VII y VIII de la LPDPPSOET, y Trigésimo Octavo fracciones I, II y III de los LGMCDI.

85.- ELIMINADOS los servicios contratados, 1 renglón por ser un dato patrimonial de conformidad con los artículos 3, fracción XII y XXII, 115, 120, numeral I, II, III y IV; y 124 de la LTAIPET, 2 fracción II y 3 fracción VII y VIII de la LPDPPSOET, y Trigésimo Octavo fracciones I, II y III de los LGMCDI.

86.- ELIMINADOS los servicios contratados, 1 renglón por ser un dato patrimonial de conformidad con los artículos 3, fracción XII y XXII, 115, 120, numeral I, II, III y IV; y 124 de la LTAIPET, 2 fracción II y 3 fracción VII y VIII de la LPDPPSOET, y Trigésimo Octavo fracciones I, II y III de los LGMCDI.

87.- ELIMINADAS las referencias personales, 1 renglón por ser un dato laboral de conformidad con los artículos 3, fracción XII y XXII, 115, 120, numeral I, II, III y IV; y 124 de la LTAIPET, 2 fracción II y 3 fracción VII y VIII de la LPDPPSOET, y Trigésimo Octavo fracciones I, II y III de los LGMCDI.

\* "LTAIPET: Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas.

LPDPPSOET: Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados en el Estado de Tamaulipas.

LGMCDI: Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, Así Como Para la Elaboración de Versiones Públicas."

Fecha de clasificación:	05/01/2024
Área:	TERCERA SALA
Documento(s):	SENTENCIA DEFINITIVA

## FUNDAMENTO LEGAL

Parte(s) o sección(es) que se suprimen. Confidencial y/o Reservada:	Datos confidenciales: - Nombre - Domicilio - Referencias Personales - Servicios contratados - La información relativa a una persona que se encuentre sujeta a un procedimiento administrativo seguido en forma de juicio o jurisdiccional en materia laboral, civil, penal, fiscal, administrativa o de cualquier rama del derecho
Fundamento Legal Confidencial:	Los artículos 3 fracciones XII, XVIII, XXII y XXXVI; 102; 110 fracción I; 113; 115; 117; 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas; 1; 2 fracción II; 3 fracciones VII, XXIX y XXXII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Tamaulipas y Trigésimo Octavo, de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.
Fundamento Legal Reservada:	
Periodo de Reserva:	
Firma del Titular del área y de quién clasifica:	LIC. ALEJANDRO GUERRA MARTINEZ
Sello de la Dependencia:	